



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI**

## **DIRECCIÓN DE POSGRADO**

### **MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

#### **MODALIDAD: PROYECTO DE TITULACION CON COMPONENTES DE INVESTIGACION APLICADA Y/O DE DESARROLLO**

**Título:**

---

**“Las excusas de los jueces, en las garantías jurisdiccionales de derechos y su  
incidencia en los principios constitucionales de celeridad y la debida  
diligencia”**

---

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

Magister en Derecho Constitucional

**Autor:**

Maroto Acosta Iván Andrés

**Tutor:**

Dr. Saca Balladares Melinton Fernando Masc.

**LATACUNGA –ECUADOR**

**2023**

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “Las excusas de los jueces, en las garantías jurisdiccionales de derechos y su incidencia en los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia”, presentado por Maroto Acosta Iván Andrés, para optar por el título magíster en Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y se considera de que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación para la valoración por parte del Tribunal de Lectores que se designe y su exposición y defensa pública.

Latacunga, Agosto 2023



Dr. Saca Balladares Melinton Fernando Masc.

CC. 1803422938

## APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación: “Las excusas de los jueces, en las garantías jurisdiccionales de derechos y su incidencia en los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia”, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional; el presente trabajo reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la exposición y defensa.

Latacunga, Agosto, 2023

.....  
Dr. José Luis Váscquez  
Presidente del tribunal

.....  
Dra. Nancy Elizabeth Tapia Gaibor  
Tribunal

.....  
Abg. Angel Eduardo Guala Mayorga  
Tribunal

## **DEDICATORIA**

En primer lugar, a Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor ha estado conmigo hasta el día de hoy.

A mi madre Carmen Acosta Fonseca, mis hijos Carlitos Rafael Maroto Herrera y Mathías Emiliano Maroto Herrera quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcarme el ejemplo del esfuerzo y la valentía, de no tener miedo a las adversidades porque Dios siempre está conmigo.

Finalmente quiero dedicar este ensayo a mi esposa Lorena Herrera Armas, quien fue y ha sido siempre el pilar fundamental en mi vida para poder alcanzar mis metas, gracias por brindarme siempre tu amor, te amo esposa mia.

Andrés Maroto

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena mi vida siempre y a toda mi familia por estar presentes siempre.

Mi profundo agradecimiento a todas las autoridades y personal que hacen la Universidad Técnica Cotopaxi, a toda Facultad de Postgrado Maestría en Derecho Constitucional, a mis profesores quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada una de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al señor Doctor Saca Balladares Melinton Fernando M.Sc., principal colaborador durante todo este proceso, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo.

Andrés Maroto

## **RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA**

Quien suscribe, declara que asume la autoría de los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación.

Latacunga, Agosto 2023



.....  
Iván Andrés Maroto Acosta

0502578214

## RENUNCIA DE DERECHOS

Quien suscribe, cede los derechos de autoría intelectual total y/o parcial del presente trabajo de titulación a la Universidad Técnica de Cotopaxi.

Latacunga, Agosto, 2023

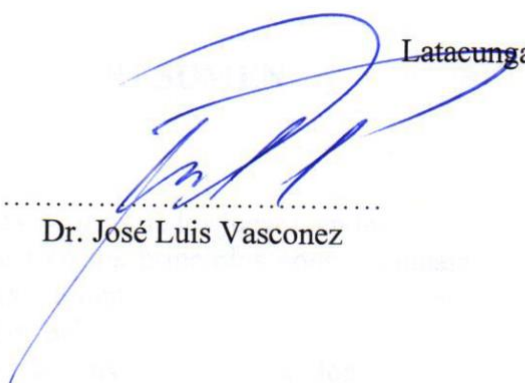
.....  
Iván Andrés Maroto Acosta

0502578214

## **AVAL DEL PRESIDENTE**

Quien suscribe, declara que el presente Trabajo de Titulación: Titulación “Las excusas de los jueces, en las garantías jurisdiccionales de derechos y su incidencia en los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia”, contiene las correcciones a las observaciones realizadas por los miembros del tribunal en la predefensa.

Latacunga, Agosto, 2023



.....  
Dr. José Luis Vasconez



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI  
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Título: “Las excusas de los jueces, en las garantías jurisdiccionales de derechos y su incidencia en los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia”**

**Autor:** Maroto Acosta Iván Andrés

**Tutor:** Dr. Saca Balladares Melinton Fernando Msc.

**RESUMEN**

La investigación nace de las excusas de los jueces, en las garantías jurisdiccionales de derechos y su incidencia en los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia ya que existe tantos profesionales que tienen inconvenientes en las resoluciones adecuadas de sus casos, como objetivo general se propone determinar la incidencia de las excusas de los jueces en las Garantías Constitucionales de Derechos sobre los principios de celeridad determinando la legalidad de la competencia del juzgador, cuando la excusa le sea negada en una acción jurisdiccional y su debida diligencia. Como metodología se aplica el método mixto el cual se refiere a la obtención de datos cuantitativos y cualitativos, con la investigación bibliográfica, de campo, descriptiva y explicativa, utilizando como técnica e instrumento la encuesta y el análisis de casos en donde se puede evidenciar que por las excusas de los jueces dentro de las Garantías Jurisdiccionales, no se permite una resolución adecuada ya que se incumple lo dispuesto en el Artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución del Ecuador el cual debería ser respetado y aplicado para que no exista tardanza en los casos. Del mismo modo, se ha examinado las razones de excusa y recusación, así como las definiciones planteadas por diversos pensadores, juristas y académicos, para hacer un análisis profundo del asunto investigado, y así entender cada uno de los puntos de vista tanto de los jueces como de los abogados que presentan su respectivo caso.

**PALABRAS CLAVE:** Principio Celeridad, Debida diligencia, Garantias Jurisdiccionales, Excusa Jueces.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI  
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Title: “The excuses of the judges, in the jurisdictional guarantees of rights and their impact on the constitutional principles of speed and due diligence”**

**Author:** Maroto Acosta Iván Andrés

**Tutor:** Dr. Saca Balladares Melinton Fernando Masc.

**ABSTRACT**

The investigation is born from the excuses of the judges, in the jurisdictional guarantees of rights and its incidence in the constitutional principles of speed and due diligence since there are so many professionals who have problems in the adequate resolutions of their cases, as a general objective it is proposed determine the incidence of the excuses of the judges in the Constitutional Guarantees of Rights on the principles of celerity determining the legality of the competence of the judge, when the excuse is denied in a judicial action and its due diligence. As a methodology, the mixed method is applied, which refers to obtaining quantitative and qualitative data, with bibliographic, field, descriptive and explanatory research, using the survey and case analysis as a technique and instrument where it can be evidenced that Due to the excuses of the judges within the Jurisdictional Guarantees, an adequate resolution is not allowed since the provisions of Article 76 numeral 7 literal k of the Constitution of Ecuador are not complied with, which should be respected and applied so that there is no delay in the cases. In the same way, the reasons for excuse and recusal have been examined, as well as the definitions proposed by various thinkers, jurists and academics, to make a deep analysis of the matter investigated, and thus understand each of the points of view of both the judges and the judges as well as the lawyers presenting their respective case.

**KEYWORD:** Principle of speed, Due diligence, Jurisdictional Guarantees, Excuse Judges.

**Pila Riera Elvia Margarita** con cédula de identidad número: 0502519630 Licenciada en: Ciencias de la Educación especialidad Inglés con número de registro de la SENESCYT: 1020-03-337153; **CERTIFICO** haber revisado y aprobado la traducción al idioma inglés del resumen del trabajo de investigación con el título: **“Las excusas de los jueces, en las garantías jurisdiccionales de derechos y su incidencia en los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia”** de: Iván Andrés Maroto Acosta, aspirante a magister en Derecho Constitucional.

Latacunga, Agosto, 2023

.....  
Pila Riera Elvia Margarita  
0502519630

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN .....	1
Justificación .....	2
Planteamiento del problema.....	3
Hipótesis o preguntas de investigación .....	4
Objetivos de la Investigación .....	4
Objetivo General .....	4
Objetivos Específicos .....	4
CAPÍTULO I. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA .....	6
1.1 Antecedentes de la investigación .....	6
1.2 Supremacía Constitucional y las Garantías Jurisdiccionales .....	7
1.2.1 El rol de las garantías en el Estado Constitucional. ....	8
1.2.2 Características y procedimientos comunes de las garantías jurisdiccionales.....	16
1.2.3 La acción de protección .....	25
1.2.4 El habeas Corpus.....	28
1.2.5 El habeas Data.....	32
1.2.6 El acceso a la información pública.....	34
1.3 Supremacía Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.....	36
1.3.1 Orden jerárquico .....	36
1.4.1 Los Principios Constitucionales de la Debida Diligencia.....	38
1.5 El Incidente de la Excusa .....	39
1.6 Recusación de los Jueces .....	42
1.6.1 Causas de Recusación .....	43
1.6.1 La Recusación en el Derecho Comparado .....	44

1.7 Principio de imparcialidad .....	44
2.1 Modalidad de la investigación .....	45
2.2 Tipo de investigación .....	45
Investigación Bibliográfica .....	45
Investigación de Campo .....	45
Investigación Descriptiva .....	45
Investigación Explicativa .....	45
2.3 Población y muestra .....	46
2.4 Técnicas e instrumentos .....	46
2.5 Diseño experimental .....	46
2.6 Métodos específicos de la especialidad a emplear en la investigación .....	46
2.7 Análisis estadístico .....	46
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>47</b>
3.1 Resultado.....	48
3.2 Discusión.....	55
3.3. Análisis de casos .....	56
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>88</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>89</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>92</b>
Anexo A: Encuesta.....	92

## INTRODUCCIÓN

Las Garantías Constitucionales surgieron como herramientas para la protección de las libertades civiles y principios para limitar el poder. En esencia, el objetivo de un juicio justo es: justicia completa y acorde con la dignidad humana, dado que el juicio se desarrolla entre individuos, debe basarse en los principios básicos establecidos en la Constitución para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En Ecuador se vulneran los principios constitucionales de celeridad y debida diligencia, al determinar la legalidad de la competencia del juzgador cuando la excusa le sea negada al juez titular en las Acciones Jurisdiccionales, por lo cual el sistema procesal ecuatoriano acarrea un estado de difidencia e inseguridad jurídica en los ciudadanos ecuatorianos, contradiciendo garantías y fines primordiales que establece un Estado, para conformarse como tal.

Pues bien, al separar al juez del caso, ocasionaría un retraso y agilidad del proceso dentro de una acción jurisdiccional incumpliendo lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Artículo 76, numeral 7, literal k) “Los juicios son conducidos por jueces o magistrados independientes, imparciales y competentes. Nadie será juzgado por tribunales extraordinarios ni por comisiones especiales creadas al efecto”

Debemos asimilar que el debido proceso como principio constitucional, los tratados y convenios internacionales relacionados con los derechos humanos, deben ser cumplidos y respetado por todos los ciudadanos y ciudadanas, la mayoría de los jueces responsables deben tener la facultad de dictar justicia. La sentencia exige una estricta excavación de todo el ordenamiento jurídico. Debemos entenderlo como la suma de normas, garantías de que todos los que comparecen ante las Unidades y Tribunales son responsables, que la fe es justa, legítima y oportuna. Los puntos dentro del liderazgo constitucional dependen de los líderes y permean todo el poder judicial nacional y, por lo tanto, no pueden ser desinteresados.

**Título del Proyecto:**

“Las excusas de los jueces, en las garantías jurisdiccionales de derechos y su incidencia en los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia”

**Línea de Investigación:**

Constitucion de la Republica del Ecuador, Garantias Jurisdiccionales.

**Proyecto de Investigacion Asociado:**

Materia Constitucional

**Grupo de Investigación:**

Garantías Jurisdiccionales

**Justificación**

A lo largo de los años, las leyes de diferentes regiones han tenido en cuenta los derechos humanos, su preservación y cumplimiento. Nuestro estado ha tratado de implementar a las instituciones del Estado y a los ciudadanos de los fondos suficientes y el equipamiento necesario para que puedan ejercer sus atribuciones, defender sus derechos con decisiones firmes y, sobre todo, resarcirlos.

Por lo tanto, el valor de este estudio es significativo porque permitirá conocer la adecuación de nuestra legislación dentro de las Garantías Constitucionales y su manejo en las Unidades Judiciales y Tribunales para puedan ejercer su jurisdicción y entender cuando se trata de violaciones a los derechos humanos, y su debida diligencia.

Con la ayuda de este estudio, también es posible observar una sociedad relacionada con las garantías Jurisdiccionales, que valora la estabilidad jurídica otorgada a la justicia, considerando que se han creado estructuras especializadas en la función judicial a nivel nacional, lo que permitirá una mejor implementación de las garantías jurisdiccionales.

La Ley Orgánica de Garantía de la Jurisdiccionales en su artículo 1 dispone: El objeto de esta ley, principalmente proteger activamente los derechos consagrados

en la constitución y los tratados internacionales. Esta es también la misión de este trabajo.

Ahora bien: Las disposiciones de la constitución de la República del Ecuador y de las Garantías Constitucionales es que apliquen con veracidad y seguridad, podremos demostrar que la vulneración de los derechos será un aspecto casi superado. Por lo tanto, el proyecto es, un compromiso con el que los investigadores están plenamente comprometidos.

### **Planteamiento del problema.**

La Constitución de la República del Ecuador entró en vigencia en el año 2008 y sus disposiciones establecen lo siguiente: Que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social, por lo que esta disposición suprema otorga derechos pluralistas a todos los ecuatorianos y ecuatorianas. Por lo que se debe enfatizar que para que el Ecuador obtenga seguridad jurídica respecto de todos sus poderes públicos, es que se debe tener una celeridad jurídica como base fundamental.

Entonces: El artículo 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador dispone sobre el derecho a la estabilidad jurídica, muestra que este principio se fundamenta en la observancia de las normas constitucionales y de los tratados y convenios y en la aplicación de reglas previamente definidas con claridad, es decir, la realidad básica. Esta disposición se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de las Funciones de los Jueces.

Se presentará especial atención al análisis de la justificación manifestada para dos casos concretos por una autoridad judicial, un juez o un tribunal, donde se acredite que la comprensión de la razón debe diferir por circunstancias de carácter personal. Por ejemplo, si usted es un denunciante o un abogado de una de las partes que maneja un caso.

Existen doce causales mencionadas en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos que son eximentes. Para seguir considerando cuándo los jueces han definido que se debe liberarse la continuación del proceso, dentro del artículo 23 de la Resolución 6 de la Corte Constitucional con las modificaciones publicadas en el Anexo 19 de la *Officielle Tidende*, determina la interpretación de las reglas básicas establecido en el Anexo 19 de la Corte Constitucional, como referencia condicional

a lo dispuesto en el Artículo 23 - Origen. Si concurre alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, el juez deberá disculparse ante las autoridades encargadas del caso dentro de los 2 días siguientes. Si no hay excusas, se pueden presentar reconveniones, lo que obliga a los jueces a desviarse de su comprensión del caso (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Al respecto, el juez que pretenda rechazar deberá presentar su defensa ante jueces del mismo nivel y disciplina, y si no hubiere jueces suficientes, podrán presentar jueces del mismo nivel, cualquiera en su especialidad, podrá aceptar o rechazar si lo asume, el nuevo juez seguirá declarando en el caso. Pero si se niega una disculpa, no existe ningún procedimiento legal o reglamento que lo rijan, es decir, no existe un procedimiento de rechazo de disculpas.

La Resolución de la Corte Suprema de Justicia 05-2015 numeral 8, el artículo 76, numeral 7, letra K establece: “Las actuaciones judiciales son conducidas por jueces o magistrados independientes, objetivos y competentes. Nadie será remitido a tribunales de emergencia ni a comités especiales creados al efecto.

### **Hipótesis o preguntas de investigación**

¿Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano los reglamentos de protección de derechos han vulnerado la celeridad y debida diligencia cuando la excusa le sea negada al juez constitucional?

### **Objetivos de la Investigación**

#### **Objetivo General**

- Determinar la incidencia de las excusas de los Jueces en las Garantías Constitucionales de derechos sobre los principios de celeridad y debida diligencia.

#### **Objetivos Específicos**

- Examinar los casos prácticos en los cuales se pueda evidenciar la vulneración de los principios de celeridad y debida diligencia en los procedimientos de excusas que se han presentado por parte de los jueces.



- Establecer jurídica y doctrinariamente los aspectos sobre la vulneración del principio de celeridad y debida diligencia en las acciones jurisdiccionales que tienden a retardar su ágil despacho dentro de las excusas por parte de los jueces.
- Destacar la importancia en que se socialice a la colectividad respecto a la observancia del principio de la Celeridad y Debida Diligencia; y, como su vulneración afecta e incide dentro de las Garantías Jurisdiccionales dentro de los procedimientos de excusas.

## **CAPÍTULO I. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **1.1 Antecedentes de la investigación**

En el presente proyecto de investigación se ha abarcado una síntesis de determinados estudios efectuados, especialmente tesis, gacetas científicas, manuales y repositorios, relacionados con el tema que se pretende desarrollar.

Como primer lugar se tiene en el repositorio titulado “Competencia generalizada de los juzgados de garantías constitucionales y la violación de derechos humanos”, investigación realizada de la Universidad Técnica de Ambato, para obtener el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. En donde se presenta como objetivo primordial, la propuesta de una reforma a ciertos artículos que mejorarán los procesos de justicia en cuanto a violación de Derechos Humanos.

Puesto que la República de Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, que se ha reflejado en los diversos gobiernos que han pasado por el poder, abusos en materia de Derechos Humanos, el uso excesivo de la fuerza, el poder y la corrupción, limitaciones a la libertad de Expresión y Prensa, por lo que no se puede hablar de un Estado Constitucional y de Derechos Humanos (Mullo, 2021, p. 08-16).

Por otra parte, en el Manual de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, se enfoca que para que opere el cambio de paradigma del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, de la Constitución del 2008, se requiere una serie de varios cambios estos sean éticos, políticos y jurídicos del sistema de administración de justicia. Su principal objetivo es el de proveer garantías adecuadas y efectivas para la defensa de los derechos humanos. Si bien en el año de 1998 la constitución ya poseía garantías, estas deben de seguir como los amparos o el habeas corpus, en la práctica el sistema de garantías jurisdiccionales de protección.

Por otro lado, en el proyecto de investigación de la Universidad Nacional del Chimborazo, titulado “Las sentencias dictadas por los jueces no especializados en materia constitucional.”, se tiene como objetivo determinar si las sentencias emitidas por la entidad jurisdiccional de primer nivel cumplen o no con las

disposiciones contenidas en los diversos artículos de la Constitución y de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutando una descripción de las Garantías Jurisdiccionales que son competencia de jueces de primer nivel, así como un análisis jurídico y crítico del contenido de la sentencia en materia constitucional, describiendo además el rol y atribuciones del juez, para finalmente analizar dos sentencias de Garantías Jurisdiccionales emanadas por dicha autoridad. Llegando a la conclusión que los jueces constitucionales de primer nivel entre las que destacan la acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información y acción de hábeas data (Pozo, 2017, p.14-21).

Otra investigación relacionada es la tesis Acción de protección: Garantía jurisdiccional directa y no residual. ¿La ordinarización de la acción de protección?, de la Universidad Andina Simón Bolívar, es este proyecto investigativo, se encontró que sugiere y analiza la implementación de una serie de filtros de forma y de fondo, tendientes a evitar un proceso de ordinarización de la acción de protección, y que guarden armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado constitucional. Finalmente, se destaca el rol fundamental que debe desempeñar el legislador dentro del proceso de elaboración de la nueva Ley de Garantías y Control Constitucional. Su deber se reduce a utilizar técnicas legislativas proporcionales y respetuosas con los preceptos constitucionales que rigen a la acción de protección. Caso contrario, el producto de su actividad se tornaría inconstitucional y atentatorio a la voluntad del constituyente, que no fue otra que fortalecer al garantismo y no limitarlo.

## **1.2 Supremacía Constitucional y las Garantías Jurisdiccionales**

La Constitución del 2008, define al Estado ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia social, lo que implica que los derechos establecidos en la Constitución no son meramente declarativos, sino que además se garantiza su plena vigencia; estableciendo que la norma suprema es la que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones de excusas, sobre la única base de la Constitución. Más aún, respecto de las Garantías Jurisdiccionales que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

### 1.2.1 El rol de las garantías en el Estado Constitucional.

Las garantías en el Estado Constitucional regulan la ejecución, formulación, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, en la que se garantice los derechos establecidos en la Constitución, dichas garantías se dirigen a la eficiencia de los derechos del buen vivir, y la distribución equitativa de recursos y servicios.

Fundamentándose en los derechos, siendo estos adquiridos como límites a la acción y al poder estatal, por lo que los estados constitucionales, tienen establecidos institucionalmente los mecanismos jurídicos de protección que evitan o reparan la vulneración de los derechos establecidos, los que son reconocidos como garantías, con las cuales se puede distinguir a un estado constitucional de derechos, de los precedentes modelos de estado.

#### 1.2.1.1 Principios de aplicación de los derechos constitucionales.

Los principios de aplicación de los derechos constitucionales se les puede observar en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 en su artículo 11 en donde se evidencia una serie de principios sobre los efectos de los derechos constitucionales en los distintos ámbitos de ejercicio del poder estos sean a nivel público, social o económico. Muchas disposiciones que se engloba en el presente artículo recogen normativas efectuadas por instancias internacionales de vigilancia y promoción de los derechos humanos, de esta manera como de la jurisprudencia de cortes de otros países y del propio Tribunal Constitucional, (Cordero & Yépez, 2015).

**Tabla 1.** Principios de aplicación de los derechos constitucionales

<b>Principios</b>	<b>Definición</b>	<b>Interpretación</b>
<b>Principio de exigibilidad</b>	Este principio se lo encuentra en el numeral 1 del Artículo 11 dispone: los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o	En este principio se puede conseguir tres aspectos esenciales, la primera es la situación jurídica de los titulares, la segunda seria la

	colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”(República, 2008).	posibilidad de la acción colectiva y para finalizar las obligaciones que adquiere el Estado en función de estos derechos.
<b>Principios de igualdad y no discriminación</b>	Este principio se lo encuentra en el numeral 2 del Artículo 11, este dispone que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (República, 2008).	Este principio asevera que no se debe tener un acto de discriminación cara el resto personas, prohíbe el trato incorrecto que vaya contra la igualdad, este principio se forma más una obligación donde se debe respetar a todas y cada una las personas.
<b>Principios de aplicación directa y de justiciabilidad.</b>	El numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la república del Ecuador dispone: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (República, 2008))	Este principio aclara que no es necesario tener una regla infra-constitucional que desarrollará el contenido del derecho, los presupuestos fácticos para su ejecución o los procedimientos para exigirlo.  Para que estas reglas puedan ser aplicadas por cualquier autoridad esta sea pública o de cualquier miembro de la sociedad únicamente bastaría su invocación.

<b>Principio de no restricción</b>	Por otra parte se encuentra en el numeral 4 del Artículo 11 de la Constitución de la República: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías Constitucionales (República, 2008).	En este principio se puede observar cómo se prueba que, incluso en la cultura popular, se patentiza los pensamientos de que los derechos deben ser limitados de manera que se pueda optimar o se deje el ejercicio de múltiples derechos de todos de los que conforman una sociedad.
<b>Principio de interpretación pro homine</b>	En el artículo 11 numeral 5 de la Constitución del Republica del Ecuador se encuentra el siguiente principio: En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (República, 2008).	En este principio se consagra una forma nueva de selección de los derechos aplicables teniendo presente la jerarquía, temporalidad y la especialidad esta regla es muy conveniente para la existencia de los derechos humanos, bajo esta perspectiva y a propósito de que la constitución se fundamenta al pluralismo, se puede escoger disposiciones que contengan un campo de protección más extenso y no limitado.
<b>Principio de universalidad e integralidad de los derechos</b>	En el numeral 6 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: Todos los principios	En este principio se declara que todas y cada una las personas tienen exactamente los mismos derechos, los que

y los derechos son se deben cumplir a inalienables, irrenunciables, cabalidad, se debe cumplir indivisibles, interdependientes una serie de obligaciones y de igual jerarquía para poder ser respetados en (República, 2008). los derechos.

**Principio de la dignidad humana o de cláusula abierta** En el numeral 7 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento (República, 2008).

Este principio implica la ampliación de la teoría legal que se puede aplicar por múltiples agentes estos sean estatales u operadores de la justicia de la corriente positiva, teniendo presente derechos positivos y la posibilidad de invocar elementos de justicia y necesidades humanas básicas bajo la tutela de los derechos.

**Principios de progresividad y no regresividad** En el numeral 7 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El

Esta regla es la que llama particularmente la atención puesto que hace referencia a la jurisprudencia en un sistema judicial, donde no se admite el sistema de precedentes, sin embargo, los jueces y juezas están

Estado generará y garantizará obligados por las las condiciones necesarias resoluciones anteriores en para su pleno reconocimiento sentido negativo, puesto que y ejercicio (República, 2008). no pueden fallar, no puede existir retrocesos.

**Principio de responsabilidad por violación de derechos** Para finalizar, se encuentra en Este principio se fundamenta el numeral 9 del Artículo que a la reparación y no de 11 de la Constitución de la “indemnización”, por lo República del Ecuador como intervienen criterios dispone: El más alto deber del más extensos que la simple Estado consiste en respetar y responsabilidad patrimonial, hacer respetar los derechos estos pueden ser la garantizados en la restitución, la rehabilitación, Constitución (República, la satisfacción, las garantías de no reiteración y la 2008). obligación de investigar los hechos.

---

**Fuente:** Elaboración propia adaptado de la Constitución Ecuatoriana 2008.

### **1.2.1.2 Las garantías constitucionales.**

Las garantías constitucionales son las herramientas o mecanismos que tiene la Constitución, en la que se otorga a los individuos, grupos, pueblos, nacionalidades y a la propia naturaleza, respetar sus derechos, reparándolos cuando estos han sido violentados o al unísono demandar el cumplimiento efectivo de los mismos.

#### **1.2.1.2.1 Finalidad de las garantías constitucionales.**

Las garantías constitucionales tienen como finalidad resguardar de manera eficaz y también de manera inmediata los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Teniendo presente las medidas cautelares donde se tiene como finalidad la protección, el hábeas corpus, la acción pública, el habeas data, la acción extraordinaria, y la regularización.



**Tabla 2.** *Las garantías constitucionales*

<b>Garantías</b>	<b>Definición</b>	<b>Interpretación</b>
<b>Las garantías normativas</b>	Esta garantía se encuentra en el Artículo 84 de Constitución de la República del Ecuador que dispone: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.	Las garantías normativas hacen referencia a las normativas infra-constitucionales en la que se deben asistir a incorporar en la práctica el ejercicio de los derechos humanos.  Esta regla se halla bajo contenido de las garantías constitucionales, esto es garantías de toda la constitución, esta hace énfasis en los derechos humanos, haciendo recordar a quienes ejercitan potestad normativa que cada cuerpo legal que cree o revise debe tener como fin la implementación eficaz de los derechos humanos.
<b>Las garantías de políticas públicas</b>	En el Artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución.	En esta parte la constitución plantea los derechos humanos en toda actividad que implique la implementación de la normativa infra-constitucional o constitucional.  En el reconocimiento de los beneficios que las políticas

públicas ofrecen como es el goce de los derechos humanos, que no solamente se den por predisposición, sino asimismo en la posibilidad de impugnarlas judicialmente.

**Las garantías jurisdiccionales**

Por otro lado, en el Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones” y en el artículo 94 se menciona “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. **Estos dos artículos hacen referencia a las garantías jurisdiccionales.**

Estas garantías son consistentes con las garantías secundarias concedidas tras una violación de los derechos humanos.

Su ejecución corresponde a los jueces de la República, de primera clase a la Corte Constitucional.

Las disposiciones constitucionales, legales, legales y doctrinales en esta materia desarrollan las peculiaridades, naturaleza, fines y efectos de estos mecanismos judiciales sobre la vigencia y legitimidad de los derechos humanos.

**Las garantías sociales.**

Para finalizar, el Artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder

La base de las garantías sociales reside en el ejercicio de los derechos de participación, socialización, de libertad de opinión, de poderse expresar con libertad

público o de las personas y de asociación con otras naturales o jurídicas no estatales personas.

que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Estos actos, que caen bajo la idea de acciones colectivas o grupales puedan o no ser lícitos.

---

**Fuente:** Elaboración propia adaptado de la Constitución Ecuatoriana 2008.

### **1.2.1.3 El Derecho Humano a la Tutela Judicial.**

Es la garantía del acceso a la justicia y su debido proceso de ley, el control judicial efectivo es el ejercicio del poder público, y así convertirse en el control de los procesos. Las actuaciones administrativas que pueden perjudicar a los ciudadanos si se vulneran sus derechos, buscando soluciones efectivas.

Adicionalmente se puede mencionar que los derechos humanos están comprometidos por la provisión constitucional y legal de medios adecuados para exigir su cumplimiento al Estado y a los particulares, para lo cual se realiza una revisión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o Pacto de San José), en donde se encuentra en el artículo 25 la protección Judicial.

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de todas las personas que interponga tal recurso.
  - b) A desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

- c) A garantizar el cumplimiento, por la autoridad competente, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por lo tanto, en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 dispone:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Este artículo se interpreta como el derecho a contar con un sistema de protección jurídica, esto es una acción mediante la cual se pueda aducir la existencia de la violación de un derecho humano y se pueda conseguir la reparación integral de los diferentes derechos. Desde la aprobación de la nueva Constitución de la República del Ecuador, se ha adoptado un sistema más complejo que incluye medidas de protección, como derecho común, procedimientos de hábeas corpus, hábeas corpus, derechos de acceso a la información pública, garantías constitucionales y conducta penal.

Por parte del artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos se observa tres aspectos importantes, los cuales deben ser acciones sencillas, es decir, desprovistas de los formalismos que han caracterizado los procesos ordinarios, a la vez deben ser acciones rápidas, para lo cual los plazos en los que se recepta o se produce la prueba y por último estas deben de ser acciones efectivas, que permitan alcanzar el resultado esperado.

## **1.2.2 Características y procedimientos comunes de las garantías jurisdiccionales**

### **1.2.2.1 Normas comunes.**

Para comenzar se hace referencia al Artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales donde se menciona una serie de normas comunes que se realizan para poder ser aplicados en cualquier procedimiento:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, además.

2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias, que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:
  - a. La demanda de la garantía específica.
  - b. La calificación.
  - c. La contestación.
  - d. La sentencia.
3. Serán hábiles todos los días y horas.
4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar.

#### **1.2.2.2 Legitimación activa.**

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Artículo 9 dispone: Se establece la legalidad positiva de las acciones constitucionales para que la Corte Constitucional no sea sobreseída por errores denunciados. Cuando esta legalidad corresponde, por regla general, al perjudicado en su derecho, como en las declaraciones de tutela judicial y habeas corpus; y, en el caso del habeas corpus, la legalidad positiva se extiende a cualquier persona que actúe en interés de la perjudicada persona. Desde la aprobación de la nueva constitución, se ha adoptado un sistema más complejo que incluye medidas de protección, como el derecho común, procedimientos de hábeas corpus, hábeas data, derechos de acceso a la información pública, protecciones excepcionales, cautelas constitucionales y procedimientos de incumplimiento.

### 1.2.2.3 Procedimiento común

Con respecto al procedimiento común para poder sustentar las garantías jurisdiccionales, los artículos aplicables dentro de estas se observa el Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Articulo 7 al 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, las cuales establecen reglas de competencia y las etapas del procedimiento que se necesita para el procedimiento correcto.

A continuación, se detallará el Artículo de la Constitución de la República del Ecuador que hace referencia al procedimiento común.

**Art. 86.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, o grupos de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador.
2. Además, será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
  - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
  - b) Serán hábiles todos los días y horas.
  - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
  - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
  - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
3. Presentada la acción, la juez o juez convocará de manera inmediata a una audiencia pública, y en cualquier instante del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán

algunos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no pruebe lo opuesto o no provea información. La juez o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en el caso de comprobarse la vulneración de derechos, va a deber declararla, ordenar la reparación integral, material y también inmaterial, y detallar y también individualizar las obligaciones, positivas y negativas, al cargo del receptor de la resolución judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas frente a la corte provincial. Los procesos solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por la parte de servidoras o servidores públicos, la juez o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará eficaz la responsabilidad determinada en la ley.
5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia en los casos.

Por otro lado, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede observar que está relacionada con el Artículo 7 al Artículo 15, el cual procederá a plasmar los artículos a continuación.

**Art. 7.- Competencia.** - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se produce el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se efectuará el sorteo solo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo preparado en esta ley.

**Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.** - Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.

2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:
  - a) La demanda de la garantía específica.
  - b) La calificación de la demanda.
  - c) La contestación a la demanda.
  - d) La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.
3. Serán hábiles todos los días y horas.
4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.
8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

**Art. 9.-** Legitimación activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:



- a) a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o conminada en 1 o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí o mediante representante o apoderado; y,
- b) Por el Defensor del Pueblo. - Se consideran personas perjudicadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan probar daño. Se comprenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y excepcional de protección, se estará a las reglas concretas de legitimación que contiene esta ley

**Art. 10.-** Contenido de la demanda de garantía. - La demanda, al menos, contendrá:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
8. Los elementos probatorios que prueben la existencia de un acto o omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, salvo los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba. Si la demanda no contiene los elementos precedentes, se dispondrá que se la complete en el término de 3 días

trascendido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la juez o juez va a deber tramitarla y remediar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

**Art. 11.-** Comparecencia de la persona afectada. - Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier instante, alterar la demanda, renunciar de la acción o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido ya antes.

**Art. 12.-** Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo preciso, la juez o juez podrá oír en audiencia pública a la persona o conjunto interesado podrán asimismo intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o omisión que motivare la acción constitucional.

**Art. 13.-** Calificación de la demanda de garantía. - La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:

1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.
3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.
4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.
5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.

**Art. 14.- Audiencia.** - La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver.

La audiencia iniciará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará al cargo del accionante. El accionante y la persona perjudicada tendrán hasta 20 minutos para intervenir y 10 minutos para contestar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al idéntico tiempo. Si son terceros interesados, y la juez o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir 10 minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla. La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice.

La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

**Art. 15.- Terminación del procedimiento.** - El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Por Desistimiento. - La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere

indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

2. Por Allanamiento. - En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo. El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación. No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.
3. Sentencia. - Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El artículo de la constitución es más fácil y se escribe de forma general con lo que se puede deducir que el Artículo ochenta y seis hace referencia a que cualquier persona, estas sean individuales o en un conjunto, estas formen una comunidad, un pueblo o una nacionalidad podrá ejecutar acciones previstas en la Constitución, por lo como hace referencia que los jueces son eficientes para efectuar los procedimientos de manera fácil veloz y eficaz, atenderán a todas y cada una horas, los procedimientos se realizaran de forma oral o escrita, por lo como los avisos y notificaciones se harán de manera directa y generalmente electrónicamente para facilitar el trabajo, la convocación será de forma veloz y publica, dictando la sentencia y resolución conveniente para el procedimiento. Este procedimiento es muy esencial puesto que se debe continuar esta serie de pasos para poder efectuar el trabajo de forma adecuada, eficaz y eficaz.

Por otro lado, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, menciona la serie de pasos que se debe de seguir para el procedimiento que son las competencias que tienen los jueces, las normas que deben de seguir, la legitimización activa, el contenido que debe de poseer la demanda de garantía, la comparecencia de los personas afectadas y además la comparecencia de las terceras personas que intervienen en el caso, la calificación de la demanda, en donde los jueces calificaran en un plazo determinado el proceso a seguir, la audiencia y su procedimiento y a la vez la terminación del procedimiento donde se encuentra la parte del desistimiento, el allanamiento y por último la sentencia que se aplicará.

### **1.2.3 La acción de protección**

Dentro del el artículo 88 de la Constitución del Ecuador, la cual se busca dar amparo directo y eficaz a los derechos humanos, es la versión del sistema ecuatoriano de la institución jurídica denominado amparo constitucional, en donde se puede identificar una triada de garantías de la constitución, estas son la acción de protección en donde se hace hincapié al amparo; y, la segunda es la acción extraordinaria de protección y por último es la acción inconstitucional, poniendo énfasis que el amparo fue creado para dar pleno efecto jurídico a la normativa de la constitución, mediante la acción de este artículo, siguiendo con las dos últimas que forman la triada fueron creadas para vigilar el cumplimiento de la Constitución y los derechos humanos en las decisiones judiciales y en los actos normativos, respectivamente. A continuación, el Artículo 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador Dispone:

**Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Este artículo está relacionado con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es los Artículos. 12, 39, 40, 41, 42.

**Art. 12.-** Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Con la cual pasaría a ser un amigo del juez para mejor resolver.

**Art. 39.-** Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

**Art. 40.-** Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional.
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente.
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

**Art. 41.-** Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
  - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público.

- b) Presten servicios públicos por delegación o concesión.
  - c) Provoque daño grave.
  - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

**Art. 42.-** Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede:

- 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
- 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
- 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
- 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
- 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
- 6. Cuando se trate de providencias judiciales.
- 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos artículos se puede patentizar como se efectúa la acción de protección empezando desde la comparecencia a terceros, después se patentiza que la acción de protección tiene como propósito el amparo directo y eficiente de los derechos reconocidos en la Constitución, para efectuar este proceso de acción se debe tomar en consideración los requisitos, los precedentes y la legitimación pasiva al unísono se debe tomar en consideración la improcedencia de la acción, cuáles son los derechos que no proceden para efectuar la acción adecuada.

#### **1.2.4 El habeas Corpus**

El habeas corpus es la más vieja de la historia del derecho, se produjo para poder impugnar la detención de las personas, este tiene como propósito la restauración de la libertad de quien se halla privado de la libertad de forma ilegal, de forma arbitraria o de forma ilegítima, estas 3 categorías tienen connotación jurídica particular en donde se puede examinar la pena. En la que se hace la exhibición del habeas corpus como una exhibición del cuerpo detenido.

Para lo cual el artículo que se fundamenta en el habeas corpus, se halla en la Constitución del Ecuador que dispone:

**Art. 89.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

De manera inmediata de interpuesta la acción, la juez o juez convocará a una audiencia que va a deber efectuarse en las 24 horas siguientes, en la que se marcha a deber presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones en verdad y de derecho que sustenten la medida. La juez o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se halle la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya preparado o provocado, conforme el caso. De ser preciso, la audiencia se efectuará en el sitio donde ocurra la privación de libertad.

La juez o juez resolverá en las 24 horas siguientes a la finalización de la audiencia.

En el caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad.

La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En el caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, atroz o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.



Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá frente a la Corte Provincial de Justicia.

Cabe recalcar que este artículo tiene concordancia con el artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los Artículos. 43, 44, 45, 46 que se detallaran a continuación.

**Artículo. 43.-** Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia.
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional.
3. A no ser desaparecida forzosamente.
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante.
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad.
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez.
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión.
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

**Artículo. 44.-** Trámite. - La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier juez o juez del sitio donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se ignore el sitio de privación de libertad, se marcha a poder presentar la acción frente a la juez o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá frente a la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.
2. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.
3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.
4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

**Artículo. 45.-** Reglas de aplicación. - Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

1. En los casos de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

2. En los casos de privación ilegítima o arbitraria, la juez o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los próximos casos:
  - a) Cuando las personas no fueren presentada a las audiencias.
  - b) Cuando no se exhiban la orden de privación de libertad.
  - c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
  - d) Cuando se hubieren incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
  - e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.
3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida de manera inmediata por los encargados del sitio de la privación de libertad, sin que sea aceptable ningún género de observación o excusa.
4. En cualquier una parte del proceso, la juez o juez puede adoptar todas y cada una las medidas que considere precisas para asegurar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, aun podrá contar con la intervención de la Policía Nacional.

**Artículo. 46.-** Desaparición Forzada. - Cuando se ignore el sitio de la privación de libertad y existan rastros sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la juez o juez va a deber convocar a audiencia al límite representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente.

Tras escucharlos, se adoptarán las medidas precisas para situar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Para la acción del habeas corpus tiene como propósito resguardar la libertad, la vida, la integridad y los derechos de las personas, para ello se debe continuar un trámite, que se efectúan con reglas generales para poder acabar este proceso, en donde se hace referencia a la acción, al tiempo a la audiencia de los jueces y por finalizo si es necesario las apelaciones, para lo que se debe regir a una serie de reglas de

aplicación, entonces de la ejecución de exactamente las mismas se puede poner hincapié a la desaparición forzada cuando se ignora la privación de la libertad.

### **1.2.5 El habeas Data**

El habeas data se denomina al derecho que poseen todas las personas de reconocer, corregir o actualizar la información de esa persona, es una acción jurisdiccional como tal propia del derecho, usualmente es constitucional, la cual permite confirmar el derecho de cualquier persona esta sea física o jurídica para poder solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

Por lo cual se observa que los artículos que se relacionan con el habeas data es el Artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se dispone lo siguiente:

**Artículo. 92.-** Toda persona, por sus derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o ficheros de datos personales y también informes que sobre sí, o sobre sus recursos, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico de esta manera idéntico tendrá derecho a conocer la utilización que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del fichero o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o ficheros de datos personales podrán propagar la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

En este artículo hace referencia que el habeas data son los propios derechos que poseen todas las personas, en efecto, se tiene el derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos

personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico, toda la información personal de cada uno, esta información además es gratuita para poder pedir esta información.

En el Código Civil encontramos el Artículo 1572 en el cual este hace referencia también al habeas data, donde se refiere a la indemnización de los daños sea emergente o por lucro, a continuación, se plasma el artículo.

**Artículo. 1572.-** La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptuándose los casos en que la ley la limita al daño emergente. Exceptuándose también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código.

Por otro lado, en el código tributario en el Artículo 125, menciona sobre los reclamos o la utilización de abogados para poder defender a las personas, el artículo se describe a continuación:

**Artículo. 125.-** Acceso a las actuaciones. - Sólo los reclamantes o sus abogados, tendrán derecho para examinar en las oficinas de la administración los expedientes de sus reclamos e informarse de ellos en cualquier estado de la tramitación. Ni aún con orden superior será permitido extraer de las oficinas de la administración tributaria los expedientes que le pertenezcan.

Por el contrario, en el Código de la Niñez y de la Adolescencia también se encuentra texto relacionado con el tema que se está tratando, dispuestos en los Artículos 58 donde habla sobre los derechos de los refugiados y en el Artículo 168 De las Unidades Técnicas de Adopciones, están relacionadas con el habeas data.

**Artículo. 58.-** Derecho de los pequeños, pequeñas y adolescentes refugiados. - Los niños y niñas y adolescentes que soliciten o a quienes se les haya concedido el estatuto de refugiado, están en su derecho a percibir protección humanitaria y la asistencia precisa para el pleno disfrute de sus derechos. El derecho asiste a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado.

**Art. 168.-** De las Unidades Técnicas de Adopciones. - Corresponde a las Unidades Técnicas de Adopciones:

1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean.
2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad.
3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos.
4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción.
5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. Para este efecto, establecerá un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos a adoptantes y un registro de los niños, niñas y adolescentes aptos para la adopción. Todo informe que se requiera en el proceso de adopción debe ser motivado y compromete la responsabilidad solidaria de la Unidad Técnica de Adopciones y de la entidad que lo elaboró. Estos informes y estudios son reservados y deberán archivarse y conservarse de manera que se asegure este carácter. Podrán acceder a ellos el adoptado que haya cumplido dieciocho años, sus padres adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción.

#### **1.2.6 El acceso a la información pública**

La acción de acceso a la información pública se creó de la necesidad democrática de los humanos, de saber de qué manera actúan sus gobernantes, la manera de control y la fuente de adopción resoluciones políticas informadas. El acto normativo que creó esta garantía fue la Ley Orgánica de transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), esta garantiza el acceso a la información pública,

cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Este derecho deja ingresar a la información pública, puesto que es esencial para el ejercicio de los derechos políticos, de esta manera como de la participación eficaz.

El artículo que hace referencia al acceso de la información pública se encuentra en el Artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo. 91.-** La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto asegurar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta aun si la negativa se sostiene en el carácter secreto, reservado, reservado o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información va a deber ser declarado por adelantado a la solicitud, por autoridad eficiente y de pacto con la ley.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede encontrar los artículos 46 y 47, donde se menciona sobre el acceso a la información pública.

**Artículo. 46.-** Desaparición Forzada. - Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

**Art. 47.-** Objeto y ámbito de protección. - Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o

entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

En estos artículos hace referencia al acceso a la información pública, donde mencionan que la desaparición forzada es la privatización de la libertad por parte de un servidor público, agente o cualquier persona con autorización y en el artículo 47 manifiesta el objetivo es garantizar el acceso a la información pública, es decir que pueden ingresar a la información que se quiera, si es que no está prohibida.

### **1.3 Supremacía Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano**

El Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia sigue el ejemplo de diversos países de la región andina. Por ello se establece que "el principio de supremacía constitucional bajo cuatro elementos principales que le otorgan su carácter supremo: organizacional, fundacional, armónica y su función como norma constituyente".

#### ***1.3.1 Orden jerárquico***

En la Supremacía Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, este conlleva principalmente de la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, sobre la norma ordinaria, cuando se está violando esta parte. El ordenamiento jurídico incluye las normas jurídicas validas, por el contrario, las normas invalidas están fuera del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la norma fundamental. Es decir, se sigue una serie de pasos para poder lograrlo, de esta manera todas las normas están formadas de manera directa o indirecta, que es la que da validez y unidad al complejo y enmarañado ordenamiento jurídico. Para lo cual se hace referencia a los Artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo. 424.-** La Constitución es la regla suprema y predomina sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las reglas y los actos del poder público van a deber sostener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario



carecerán de eficiencia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más convenientes a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra regla jurídica o acto del poder público.

**Artículo. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las reglas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las reglas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los pactos y las resoluciones; y el resto actos y resoluciones de los poderes públicos. En el caso de enfrentamiento entre reglas de diferente jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la regla jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en singular la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

La constitución es una regla suprema por lo como presenta un orden jerárquico en el como se plasma de forma ordenada los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las reglas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los pactos y las resoluciones y finalmente actos y resoluciones de los poderes públicos, esta jerarquía siempre y en todo momento se debe tomar en consideración para solucionar la aplicación de la regla jerárquica superior.

#### **1.4 Los Principios Constitucionales De Celeridad**

El principio de celeridad se evidencia en la tutela efectiva de los jueces y tribunales al garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a un proceso público con todas las garantías, sin dilaciones indebidas.

De esta forma se convierte en una herramienta eficaz para atender con urgencia los requerimientos de las partes dentro de una audiencia. La celeridad es el espíritu del servicio a la justicia, sin la debida celeridad procesal resultaría imposible lograr paz social y economía del país, principio vigente en el ordenamiento jurídico; la verdadera paz social se encuentra a través de una resolución que parte del hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

La celeridad junto a los principios proclamados en el COGEP tendrá como resultado que la sociedad vuelva a tener confianza en la administración de justicia cierta, eficiente y humana; siendo esta la principal consecuencia.

#### ***1.4.1 Los Principios Constitucionales de la Debida Diligencia***

Adecuado proceso normativo que permitirá que los operadores de justicia del máximo órgano judicial cumplan con los plazos y términos establecidos en la ley. Aplicación del principio de la debida diligencia permitirá garantizar a la ciudadanía la obtención de una adecuada administración de justicia y una real garantía a la tutela judicial efectiva estipulada en la Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Artículo 11 numeral 1, 3, 8 y 9, contempla los derechos que tienen las personas y los colectivos; así como el deber ineludible que tiene el Estado de garantizar los mismos:

**Artículo. 11. Numeral 1.**-Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Ítem 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Ítem 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Ítem 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. La Constitución del Ecuador en el artículo citado, establece el deber inexcusable que tienen todos los servidores públicos, ya sean estos administrativos o judiciales de aplicar de forma directa e inmediata los derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como la obligación ineludible a cargo del Estado de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella.

Además, de contemplar el derecho que posee toda persona al acceso gratuito a la justicia, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el Artículo siguiente también contempla que: Artículo Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Por tal motivo, el derecho que tiene todo ciudadano de la república a acceder a la justicia de forma gratuita; así como el derecho a tener una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita son derechos humanos fundamentales irrenunciables, que el Estado tiene la obligación de precautelar; y para ello ha incorporado varios principios procesales como son los de la debida diligencia y celeridad, mismos que buscan hacer que la administración de justicia llegue al recurrente de forma eficiente y oportuna, para que se respeten los derechos de las personas y ninguna quede en indefensión.

### **1.5 El Incidente de la Excusa**

Sobre el incidente de la excusa, para hacer efectivo el principio constitucional celeridad y debida diligencia, de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, se investigará la normativa constitucional y legal aplicables para establecer una serie de preceptos y garantizar que el juzgador desarrolle sin dilataciones una acción jurisdiccional según las etapas o fases

preestablecidas para su evolución, procurando no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que retrasan los trámites, para así lograr obtener un procedimiento más ágil, eficaz y sencillo.

### **1.6.1 Excusa en la Justicia Constitucional Ecuatoriana**

**La Excusa Artículo 175** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:

1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor.
3. Haber sido la jueza o juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, sujeto procesal en instancia anterior, del proceso que se sometería a su conocimiento.
4. Haber adquirido la calidad de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda que dio lugar al proceso judicial, salvo cuando el sujeto pasivo o activo de la obligación, según el caso, sea una entidad del sector público, instituciones del sistema financiero o sociedad anónima.
5. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes.
6. Ser asignatario, legatario, donatario, empleador, representante, dependiente, mandatario o socio de alguna de las partes.
7. Haber formulado la jueza o juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o de su

representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

Por otra parte, se encuentra en el Código General de Procesos el Artículo 22 donde se menciona acerca de la excusa y recusación.

**Artículo 22.**-Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador:

1. Ser parte en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.
5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.
9. Haber recibido de alguna de las partes de los derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.
10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.

11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.
12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para finalizar en el Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional, se puede evidenciar más información que se puede aplicar en la excusa este artículo es el número 16, donde está plasmado todo acerca de la excusa obligatoria.

**Artículo 16.-** Excusa obligatoria.- Las juezas y jueces de la Corte Constitucional deberán excusarse del conocimiento de una causa cuando se configure una de las causales previstas en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o en aplicación directa de la Constitución, cuando de manera fundamentada, la jueza o juez justifique que con su excusa se garantizan de manera inequívoca valores, principios y reglas constitucionales, así como el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita, establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República. La excusa no tiene efecto suspensivo.

### **1.6 Recusación de los Jueces**

La recusación no es el único mecanismo para separar a un juez del conocimiento de una causa constitucional por existir situaciones que pongan en riesgo su imparcialidad. La excusa es el otro mecanismo. Mediante ella es el propio juez quien habida cuenta de estar inmerso en ciertas causales opta por separarse de la causa. Ya se ha visto que en la Corte Constitucional ha negado la posibilidad de iniciar una recusación en ciertas acciones constitucionales. ¿Qué sucede con la excusa? En el caso de las acciones de protección, acceso a la información y acción de habeas data la Corte Constitucional ha resuelto que la excusa la debe presentar el juez dentro de los siguientes dos días de avocar conocimiento de la causa.

Para ello la Corte recurrió a una interpretación del Art. 23 del COGEP por medio de la cual dicha norma debe leerse exigiéndole al juez que en ese cortísimo plazo presente la excusa si él o ella considera que le son aplicables las circunstancias

previstas en la ley. La interpretación de la Corte Constitucional consta en la sentencia 006-17- SCN-CC.

Por lo cual se plasma el Artículo 23 a continuación para dejar en claro esta parte, ya que mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 14 de noviembre del 2017, dispone la interpretación condicionada de este artículo sustentándose de la siguiente manera:

**Artículo. 23.-** Procedencia. La o el juzgador deberá presentar su excusa en el término de 2 días ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa.

#### ***1.6.1 Causas de Recusación***

Una jueza o juez podrá ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa si está dentro de las causales establecidas en el Artículo 856 del Código de Procedimiento Civil en la actualidad derogada.

- La recusación no suspenderá el proceso, la recusación se puede proponer en cualquier estado de la causa, si el motivo de la recusación estuviere justificado en autos, se resolverá sin oír al recusado, por tanto, el juez se inhibirá de conocer la causa y si no es en los determinados por la ley dicha recusación será rechazada y continuará interviniendo el recusado.
- Las juezas y jueces de justicia que fueren recusados, no intervendrán en la causa principal hasta que se falle sobre la recusación.
- La recusación no suspenderá el progreso de la causa principal, los que deban reemplazar a los recusados, seguirán sustanciando hasta que se falle sobre la recusación., más cuando esta llegue al respectivo fallo, se lo suspenderá hasta que termine el juicio de recusación. Sin embargo, la jueza o el juez subrogante podrá dictar sentencia después de transcurridos sesenta días desde el vencimiento del término en que debió ser fallada; sin perjuicio de que la ejecución de la sentencia pueda corresponder a la jueza o al juez recusado, si la recusación se ha resuelto a su favor.

### ***1.6.1 La Recusación en el Derecho Comparado***

Es muy importante e interesante revisar cómo procede la figura jurídica de la excusa y recusación en otras jurisdicciones como son la Corte Suprema de los Estados Unidos y la Corte Constitucional de Colombia. Luego se analizará los pronunciamientos que se han dado en Ecuador como la decisión de la Corte Constitucional de no aceptar un pedido de recusación en contra del juez Ramiro Ávila Santamaría en la causa sobre el llamado “matrimonio igualitario.

### **1.7 Principio de imparcialidad**

La imparcialidad del juzgador es un elemento fundamental para afirmar que el procesado ha tenido un juicio justo, esto constituye uno de los pilares para mantener un Estado de derecho, que constituye un principio inherente a la función del juzgador, no se puede entender que un juez lo sea, sin dicha característica.

El Artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, empieza aludiendo el deber de los jueces de la función judicial de actuar respetando la igualdad ante la ley, así como la necesidad de que toda resolución se base en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Y para preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre el juez y las partes o sus defensores, a menos que se notifique a la otra parte, para que esta pueda estar presente y escuchar los argumentos o razonamientos que se van a entregar al juzgador, verbalmente o por escrito.



## **CAPÍTULO II. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **2.1 Modalidad de la investigación**

Con los niveles de investigación que se indican a continuación, pretendemos realizar una aproximación práctica al problema planteado y buscar una posible solución. Por lo tanto, se aplicará el método mixto el cual se refiere a la obtención de datos cuantitativos y cualitativos, además, estas se reflejarán en los resultados estadísticos.

### **2.2 Tipo de investigación**

#### ***Investigación Bibliográfica***

Se utilizará para analizar cada uno de los documentos a investigar. Méndez, (2008) explica: la metodología bibliográfica forma parte de la investigación cuantitativa, ya que contribuye a la formulación del problema de investigación gracias a la elaboración de los aspectos teóricos e históricos. Así la exploración bibliográfica contribuye a la estructuración de las ideas originales del proyecto, contextualizándolo tanto en su perspectiva teórica, metodológica como histórica específica.

#### ***Investigación de Campo***

Se basó en obtener la información necesaria, a través de fuentes primarias sobre la ejecución del juicio permitiendo indagar a través de la encuesta para una clara percepción del problema.

#### ***Investigación Descriptiva***

Este estudio es descriptivo, porque las características principales e individuales recogidas en cada caso particular detectado en el predio de la Corte Constitucional, donde los demandantes acudieron con sus trámites ante el órgano supremo de administración de justicia.

#### ***Investigación Explicativa***

La investigación es de naturaleza explicativa, porque las consecuencias de que el Tribunal Constitucional no aplique el principio de debida diligencia en los actos de su competencia.

### **2.3 Población y muestra**

La población del presente trabajo se centró en los profesionales del derecho que residen en la Corte Provincial del Guayas y Unidades Multicompetentes de Cotopaxi; pues permanecen siendo afectados en su trabajo, al instante de interponer una acción constitucional ante la Corte Constitucional; debido a que las ocupaciones constitucionales permanecen siendo tramitadas de manera tardía, dando sitio un retardo injustificado.

Es por eso que se tomó una muestra de aproximadamente 10 abogados de libre ejercicio expertos del derecho, para el desarrollo de esta investigación se empleó la encuesta, los cuales fueron escogidos al azar de la página web de la Corte Constitucional del Ecuador, los mismos que considero que ayudaran a tener una iniciativa de la enorme afectación que tienen en sus juicios por las resoluciones de los jueces, al llevar a cabo con el inicio de la debida diligencia, para obtener un fallo sea este negativo o positiva.

### **2.4 Técnicas e instrumentos**

En el desarrollo de este proyecto de investigación se utilizó la técnica de la encuesta y análisis de un caso, con la cual se pudo recolectar información de profesionales del derecho sobre el asunto que se investiga.

### **2.5 Diseño experimental**

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo.

### **2.6 Métodos específicos de la especialidad a emplear en la investigación**

Mediante la formación profesional se tomará en cuenta El Derecho Constitucional, resaltando en las herramientas que permiten su plena aplicación, con aspectos analíticos y prácticos.

### **2.7 Análisis estadístico**

Se descifrará, ordenará y analizará los datos con ayuda del programa Excel, así también con su respectivo porcentaje, a continuación, se procederá con el análisis e interpretación.

## **CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **RESULTADOS**

La primera garantía legal es la acción de protección prevista en el Artículo 88 de la constitución de la República del Ecuador, el cual establece que el objeto principal de este mecanismo de protección de derechos es asegurar la debida protección de los derechos reconocidos en la constitución. Si existe evidencia de que la acción o la inacción de cualquier autoridad pública no judicial conduce directamente a una violación de los derechos humanos fundamentales; es decir, la acción es incompatible con la declaración o acción jurisdiccional; también se aplica a las políticas de las instituciones públicas que de alguna manera afecten los derechos fundamentales de las personas; si un acto que afecta un derecho constitucional es realizado por un particular pero causa un daño grave o presta un servicio público inadecuado y el particular utiliza facultades o concesiones del Estado. También se pueden tomar las medidas de seguridad normales al proporcionar estos servicios. El acto de protección también se aplica a las situaciones en que el pasivo legitimado se encuentra en una posición de sometimiento, desamparo o discriminación.

De acuerdo con el Artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, la demanda debe ser presentada ante el juez que tenga competencia en el lugar de la privación arbitraria de libertad o en la zona geográfica donde estuvo recluido el recurrente. Interpuesto un recurso de hábeas corpus, el juez o magistrado deberá convocar de inmediato a audiencia judicial, la cual se llevará a cabo dentro de las 24 horas siguientes, en la que deberá presentar la pena de prisión del actor, la cual deberá ser conforme a la Constitución de la República. También se desprende de la constitución que, en caso de ser necesario, las audiencias se llevarán a cabo en el lugar donde se encuentre detenida la persona que quiere interponer un recurso de hábeas corpus.

Además, el Artículo 90 de la Constitución de la República del Ecuador establece que si se desconoce el lugar donde una persona fue privada de su libertad, la decisión en este caso se remitirá al máximo representante de la Policía Nacional (en la jurisdicción correspondiente) y al Ministro del Interior, en este caso luego de practicadas las audiencias correspondientes, se realizarán las diligencias necesarias

para localizar a los detenidos y mitigar las sanciones que pudieran imponerse a sus captores.

La obtención de información pública es una garantía legal desarrollada por el legislador para proteger el derecho de una persona a saber y cumplir las obligaciones civiles en relación con la supervisión de las instituciones del Estado, así como las obligaciones establecidas en el Artículo 83.

La Constitución de la Republica del Ecuador, establece que los ciudadanos tienen el deber de denunciar y combatir la corrupción, el cual no puede cumplirse sin el acceso garantizado a la información. Se clasifica como información pública todos los datos, registros, documentos, que contienen información relacionada con la administración pública y por tanto de interés para toda la sociedad. En principio, toda la información que procesa el ejecutivo nacional es pública; sin embargo, por razones de seguridad nacional, se pueden imponer ciertas restricciones a la divulgación de ciertos datos, registros o documentos; sin embargo, después de un período de tiempo razonable, estos registros se descifrarán y se convertirán en información pública.

### 3.1 Resultado

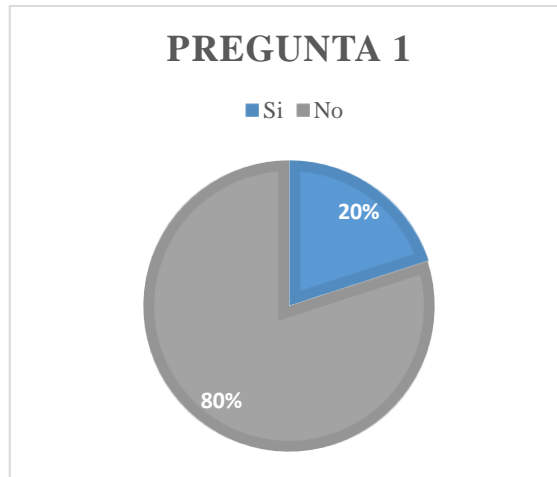
Con el objetivo de recabar información de forma directa se procedió a la aplicación de una encuesta y entrevista a los profesionales del derecho en el libre ejercicio que se encuentra en Guayas y Cotopaxi; mismos que por su amplia experiencia en el ejercicio de la profesión, poseen un gran conocimiento acerca de la problemática planteada en el presente proyecto de investigación.

**Tabla 3.** *¿Considera usted que en el Ecuador se vulneran los principios Constitucionales?*

<b>Pregunta 1</b>	
<b>Encuestados</b>	
<b>Si</b>	8
<b>No</b>	2
<b>Total</b>	<b>10</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**Figuras 1.** *Pregunta 1*



### **Análisis e interpretación de resultados**

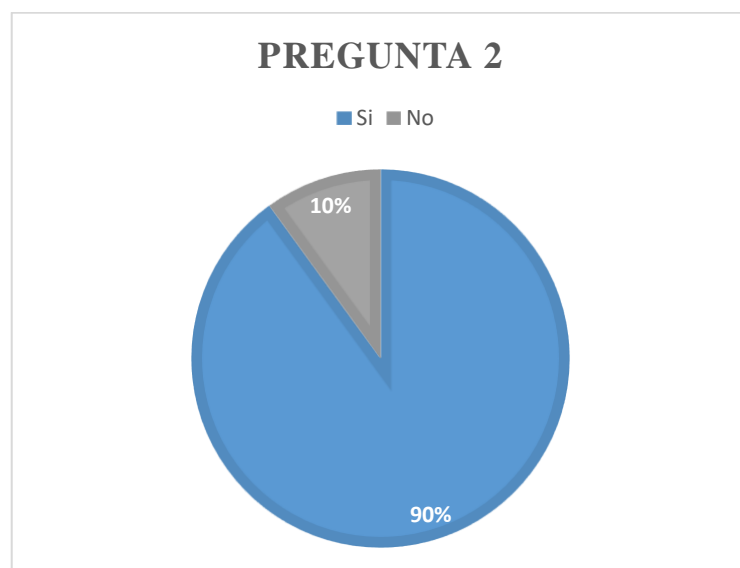
Los abogados en derecho en libre ejercicio profesional encuestados en la figura 1 el 20% de los profesionales afirma que No, mientras que el 80% manifiesta que Si dando a conocer que, en el Ecuador se vulneran los principios Constitucionales.

**Tabla 4.** *¿Usted considera que en el Ecuador se vulneran los Principios Constitucionales de Celeridad e Imparcialidad?*

<b>Pregunta 2</b>	
<b>Encuestados</b>	
<b>Si</b>	9
<b>No</b>	1
<b>Total</b>	10

**Fuente:** Elaboración propia

**Figuras 2.** *Pregunta 2*



### Análisis e interpretación de resultados

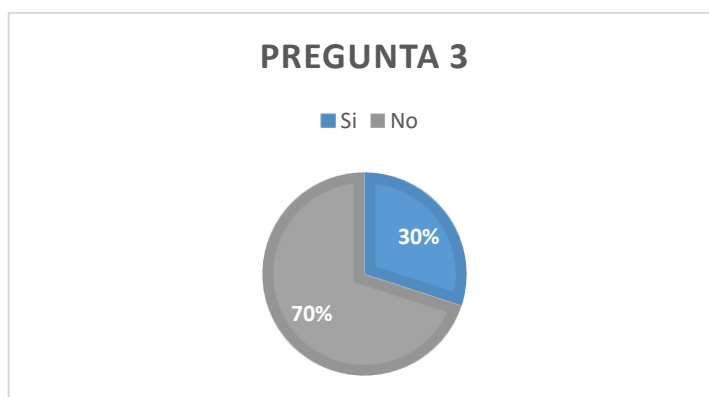
En la figura 2 se puede observar que el 90% de los encuestados dan a conocer que Si, en el Ecuador se vulneran los Principios Constitucionales de Celeridad e Imparcialidad, por otro lado, el 10% da a conocer que No.

**Tabla 5.** El artículo 76 de la Constitución dice “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. ¿Se cumple esto?

<b>Pregunta 3</b>	
<b>Encuestados</b>	
<b>Si</b>	<b>3</b>
<b>No</b>	<b>7</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**Figuras 3.** Pregunta 3



### Análisis e interpretación de resultados

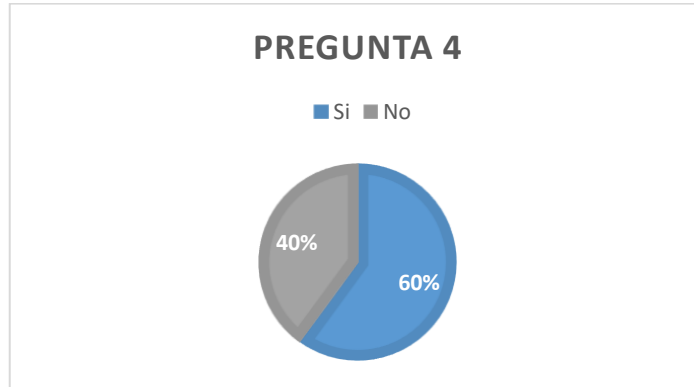
El 70% de los encuestados dan a conocer que no se cumple el artículo 76 de la Constitución, mientras que el 30% dice que si lo hacen.

**Tabla 6.** En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución. ¿Los jueces cumplen esta norma constitucional?

<b>Pregunta 4</b>	
<b>Encuestados</b>	
<b>Si</b>	<b>6</b>
<b>No</b>	<b>4</b>

**Total** 10  
**Fuente:** Elaboración propia

**Figuras 4. Pregunta 4**



### **Análisis e interpretación de resultados**

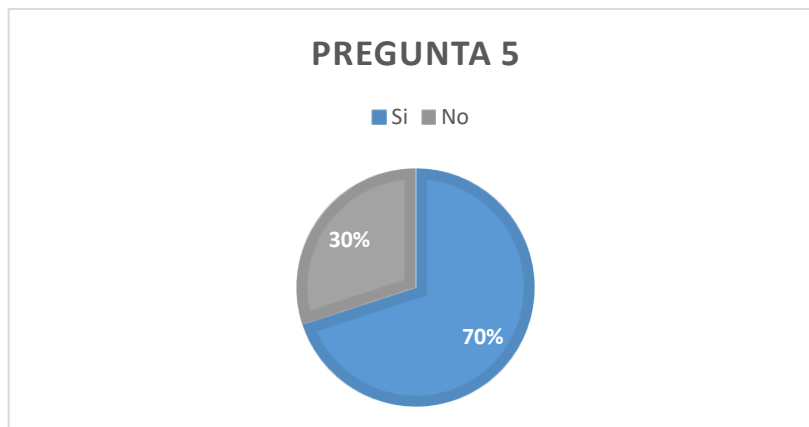
Un 60% de los encuestados dan a conocer que los jueces y juezas si cumplen la norma constitucional, por lo tanto, el 40% dan a conocer que no.

**Tabla 7.** *El Principio de Celeridad manifiesta; La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. ¿Se cumple este precepto?*

<b>Pregunta 5</b>	
<b>Encuestados</b>	
<b>Si</b>	<b>7</b>
<b>No</b>	<b>3</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**Figuras 5. Pregunta 5**



### **Análisis e interpretación de resultados**

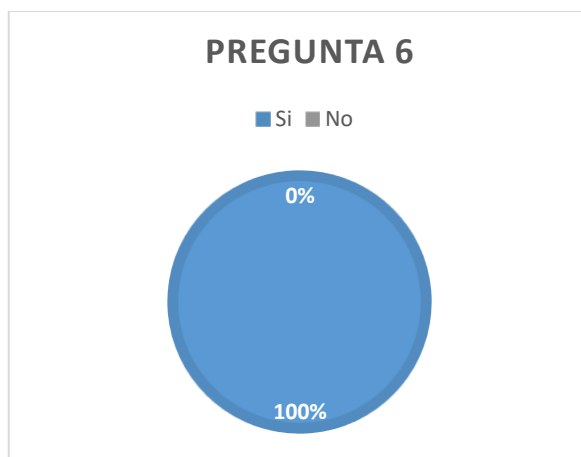
En la figura 5 el 70% da a conocer que si cumple el Principio de Celeridad manifiesta; La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido, por lo tanto, el 30% dicen que no se cumple este principio.

**Tabla 8.** Cuando el juzgador se inhibe de conocer un proceso excusándose por cualquier motivo. ¿Se viola el debido proceso que es un derecho de las partes procesales?

<b>Pregunta 6</b>	
<b>Encuestados</b>	
<b>Si</b>	<b>10</b>
<b>No</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**Figuras 6.** Pregunta 6



### **Análisis e interpretación de resultados**

El 100% de los encuestados dan a conocer que sí, se viola el proceso cuando el juzgador se inhibe de conocer un proceso excusándose por cualquier motivo. La excusa se sustanciará como un incidente en la causa primordial. Para resolverla no se convocará a audiencia y decide apartarse voluntariamente del conocimiento de una causa para resolverla.

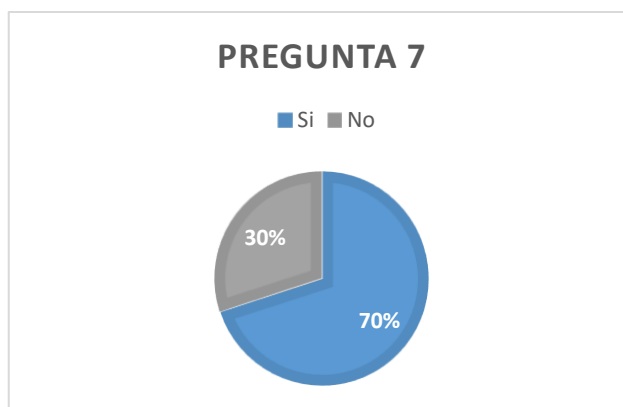


**Tabla 9.** *¿Usted cree que sea necesario evitar que se vulneren los principios constitucionales de celeridad e imparcialidad ante las excusas presentadas por los jueces sin ningún fundamento jurídico?*

<b>Pregunta 7</b>	
<b>Encuestados</b>	
<b>Si</b>	<b>7</b>
<b>No</b>	<b>3</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**Figuras 7.** *Pregunta 7*



### **Análisis e interpretación de resultados**

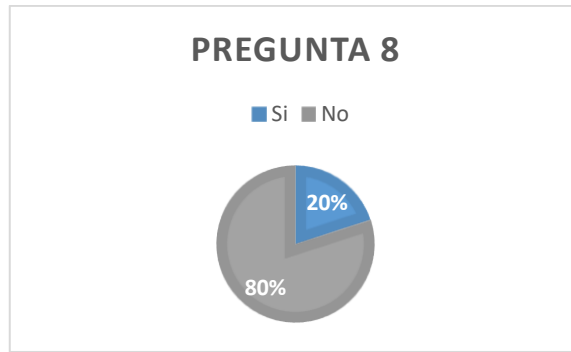
En la figura 7 el 70% de encuestados dicen que, si es necesario evitar que se vulneren los principios constitucionales de celeridad e imparcialidad ante las excusas presentadas por los jueces sin ningún fundamento jurídico, mientras que un 30% dan a conocer que no se debe evitar.

**Tabla 10.** *¿Sabe usted que es la recusación de un juez o jueza?*

<b>Pregunta 8</b>	
<b>Encuestados</b>	
<b>Si</b>	<b>2</b>
<b>No</b>	<b>8</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**Figuras 8.** *Pregunta 8*



### **Análisis e interpretación de resultados**

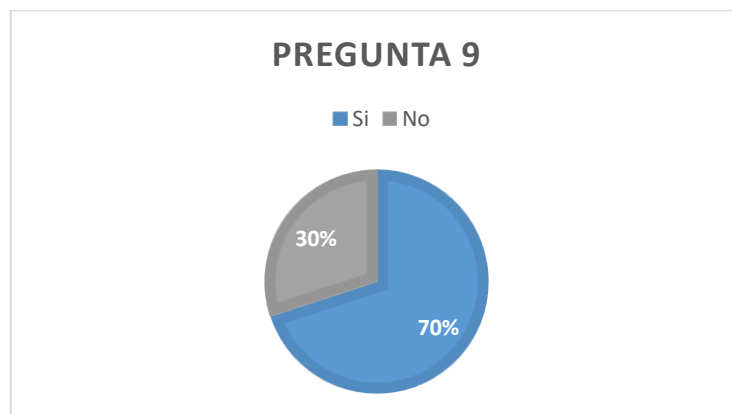
Dentro de la presente pregunta los encuestados han manifestado en un 80% desconocer lo que significa la recusación, la encuesta se inclina en los usuarios del sistema de justicia que refieren poco conocimiento del tema, más el resto de encuestados, como profesionales del derecho en su mayoría que han sumado un 20% han afirmado conocer el significado y efecto de la recusación.

**Tabla 11.** *Considera usted que la falta de procedimiento, respecto a la negativa de trámite de excusa, violenta el principio de tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica*

<b>Pregunta 9</b>	
<b>Encuestados</b>	
<b>Si</b>	<b>7</b>
<b>No</b>	<b>3</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**Figuras 9.** *Pregunta 9*



### **Análisis e interpretación de resultados**

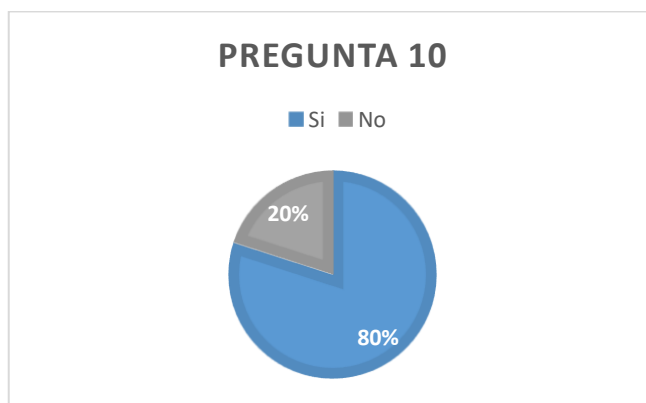
En la figura 9 de los encuestados consideran que la falta de procedimiento, respecto a la negativa de trámite de excusa, violenta el principio de tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica Si, por lo tanto, el 30% dicen que no afecta.

**Tabla 12.** *Indique si conoce lo que es una excusa y recusación*

<b>Pregunta 10</b>	
<b>Encuestados</b>	
<b>Si</b>	<b>8</b>
<b>No</b>	<b>2</b>
<b>Total</b>	<b>10</b>

**Fuente:** Elaboración propia

**Figuras 10.** *Pregunta 10*



### **Análisis e interpretación de resultados**

El 80% de los encuestados da a conocer que, Si conoce lo que es una excusa y recusación, mientras que el 20% dan a conocer que no.

Como análisis general se puede decir que existe varios inconvenientes e inconformidades con las excusas que dan a conocer algunos jueces para no presentar una resolución a favor de la víctima.

### **3.2 Discusión**

A través de la aplicación de las encuestas realizadas a los abogados del derecho en libre ejercicio, se puede evidenciar que en el Ecuador se vulnera los principios constitucionales de Celeridad por la falta de aplicación de normas Constitucionales al momento de resolver la negativa de las excusas por parte de los jueces en las acciones Jurisdiccionales.

Se puede evidenciar que no se cumple en su totalidad la aplicación del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."

Por lo cual dentro del análisis e interpretación correspondiente en donde se puede decir que de acuerdo al artículo 76. numeral 7 literal k donde da a conocer que nadie podrá ser abstraído de su decisivo razonable, sin ninguno ningún pretexto válido, peor aún que se establezcan comisiones o tribunales especiales para decidir a una persona, que esto pueda acontecer en un Estado constitucional de derechos y justicia social.

Se puede evidenciar la vulneración de los Principios de Celeridad y Debida Diligencia, en los procedimientos de excusas que se presenta por parte de los jueces, con el cual se debe efectivizar el mandato constitucional en los cuales el Estado asuma la responsabilidad civil en los casos de error judicial, por una inadecuada administración de justicia, al violentar los principios que garantiza la Carta Magna, con el incidente de excusa dentro de las Acciones Jurisdiccionales.

### **3.3. Análisis de casos**

Como siguiente interpretación se toma al azar dos casos en cual no se acepta la excusa de los Jueces porque no se ha presentado alguna justificación que respalde la afirmación, no habiendo procedido de esa manera, tal excusa resulta improcedente, pues no es suficiente hacer determinadas afirmaciones para que se tenga por legal su decisión.

En el incidente de competencia negativa No. 04-2015-Pleno, suscitado entre el Dr. Jorge Blum Carcelén y la Dra. Zulema Pachacama Nieto, Juez y Conjueza, respectivamente, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la petición de realización de audiencia de formulación de cargos por presunto delito de prevaricato, formulada por el Fiscal General del Estado en contra de Olga Aguilera Romero, Jueza de la Corte Provincial del Guayas y otros, consta:

### **VOTO DE MAYORÍA**

**JUICIO No. 04-2015-PLENO**

**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ**

**TRIBUNAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. -**

Quito, 20 de mayo de 2015.- Las 12h30.-

### **Antecedentes**

Mediante providencia de 20 de abril de 2015, las 16h15, el Dr. Jorge M. Blum Carcelén Msc., Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el pedido de formulación de cargos realizado por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, por la presunta comisión del delito de prevaricato, en contra de los señores Gabriel Geovanni Manzur Albuja, Demóstenes Demetrio Díaz Ruilova, Olga Martina Aguilera Romero y Madeline Pinargote Valencia, quienes ostentan el cargo de Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, al momento que ocurrieron los hechos que motivaron la investigación, se excusa de conocer y resolver la referida formulación de cargos, por haber perdido su imparcialidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76.7.k de la Constitución de la República, 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, tratados internacionales, aplicables al caso, en concordancia con lo que dispone el artículo 572.8 del Código Orgánico Integral Penal; la Conjueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta Corte Nacional de Justicia, Dra. Zulema Pachacama Nieto, en virtud del sorteo efectuado y de la excusa presentada por el Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez Nacional, mediante providencia de 24 de abril de 2015, las 11h30, niega la excusa formulada, al no encasillarse dentro de las causales de los artículos 572.8 del Código Orgánico Integral Penal y 856 del Código de Procedimiento Civil, ordenando su devolución a fin de que se continúe con la sustanciación de la causa; el Juez Nacional Dr. Jorge Blum Carcelén, en providencia de 24 de abril de 2015, las 16h15, insiste en la excusa presentada por no haber variado los fundamentos jurídicos antes expuestos, indicando que se remita el proceso a la señora doctora Zulema Pachacama Nieto, Conjueza Nacional, quien dispone remitir el expediente para ante el órgano jurisdiccional superior, produciéndose el presente incidente de competencia negativa .

## **Jurisdicción y Competencia**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y dirimir los conflictos de competencia entre sus juezas, jueces, conjuetas o conjueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180.8 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1.4 del Reglamento para el Régimen Interno de la Corte Nacional de Justicia, expedido mediante Resolución de 15 de diciembre de 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 360, de 11 de enero de 2011.

### **Fundamentos de los involucrados en el incidente de competencia negativa**

1.El Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Jorge Blum Carcelén, al excusarse de conocer y resolver la causa alega que, “Como es de conocimiento de la Fiscalía General del Estado, la señora Ab. Olga Martina Aguilera Romero, fue mi ayudante judicial en la Fiscalía del cantón Milagro, provincia del Guayas, en las dos oportunidades que ejercí el cargo de Agente Fiscal del Guayas, con sede en Milagro, en los años 2005 y 2008; por lo que existe entre el suscrito Juez Nacional y la presunta infractora, un afecto que superó el ámbito laboral, ya que fui su impulsor moral para que continúe su preparación académica y se presente a los diferentes concursos, habiendo por mis sugerencias, aspirado con éxito al cargo de Fiscal de la Niñez y la Familia en Guayaquil y Milagro; y, posteriormente como Jueza provincial a través de concursos públicos que organizó la Fiscalía y luego el Consejo de la Judicatura, que me impiden por el afecto que le guardo, mantener mi imparcialidad, de manera que es mi obligación, precautelar el desarrollo del futuro proceso penal, evitando que se produzca por falta de imparcialidad del juzgador alguna nulidad, que pudieran incidir en la decisión y a una justicia imparcial”. Para lo cual a la vez agrega que, “Por el afecto que le guardo a la Ab. Olga Martina Aguilera Romero, Jueza Provincial e indiciada con la petición fiscal, y contra quien y otros se pide iniciar un proceso penal y a la vez por estar inmerso en la norma constitucional, como tratados internacionales, aplicables al caso y que he descrito, en concordancia con lo que dispone el artículo 572.8 del Código Integral Penal, me EXCUSO de conocer y resolver la presente Formulación de Cargos, por haber perdido mi imparcialidad”.

2.La Conjuenza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Zulema Pachacama Nieto, observa que la petición de excusa presentada por el doctor Jorge Blum Carcelén, no está motivada conforme lo determina el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil.

## **RESOLUCIÓN No. 05-2015**

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76.7.k de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas la de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Que el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial hace mención al PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, en donde se menciona que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones

privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

Que en concordancia con el artículo 572.8 se encuentra las Causas de excusa y recusación. - Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.

Que en el artículo 856 se manifiesta que un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

1. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor;
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;
3. Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número 1, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal.

No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio;

4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
5. Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;
6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;



7. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;
8. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;
9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,
10. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

Que en el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil se manifiesta que los jueces que se excusen determinarán con precisión el motivo a fin de que pueda calificarlo el juez respectivo. Sin este requisito no se tomará en cuenta la excusa.

Que el en artículo 128.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta la PROHIBICIÓN. - Es prohibido a juezas y jueces:

1. Manifestar su opinión anticipada en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar;
2. Ser síndicos o depositarios de cosas litigiosas, y albaceas o ejecutores testamentarios salvo que sean legitimarios;
3. Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, en los días de despacho sin previa licencia del respectivo superior conforme lo establecido por la ley y reglamentos;
4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos.
5. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia;
6. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua del servicio público de administrar justicia;
7. Tomar interés, directamente o a través de terceros, en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier unidad judicial;
8. Ejercer la profesión de abogados directamente o por interpuesta persona;

9. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía;
10. Percibir o exigir derechos, cuotas, contribuciones u otros bienes o valores de patrimonio ajeno por el desempeño de sus funciones, que no sean las que tiene derecho a percibir de conformidad con la ley;
11. Ser representante de terceros que tengan celebrados contratos con el sector público o con entidades que manejen fondos públicos;
12. Recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente notificar a la otra, en la forma prevenida en el artículo 103 número 14 de este Código, para que pueda estar presente; y,
13. Las demás que señale la ley.

### **RESUELVE**

La garantía del derecho a la defensa, contenida en el artículo 76.7.k de la Constitución de la República, en concordancia con el principio de imparcialidad señalado en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin duda, constituye el pilar fundamental de la acción jurisdiccional, es así que, según el artículo 75 ibídem, la tutela de los derechos fundamentales de toda persona debe gozar de la característica de ser imparcial. El artículo 128.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como prohibición a juezas y jueces: 4. Conocer o resolver causas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados, los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. A tal efecto, la ley exige de los magistrados que sean independientes e imparciales, así como íntegros, y les reconoce los derechos y obligaciones que resultan de estos principios fundamentales, que son la base de la confianza de los ciudadanos en la institución judicial, pero asimismo de la dignidad y honor de la institución y de las personas que la forman. Todo ello implica que la conducta de los magistrados deba estar guiada por la probidad, por la lealtad, por el respeto a la ley, por la protección de los derechos fundamentales (derechos y libertades públicas), por el deber de reserva y en fin, por el respeto y la dignidad de los que dirigen a la Justicia o colaboran con ella, así como de la propia institución en la que prestan sus servicios

profesionales (Rafael Jiménez Asencio, Imparcialidad judicial: su proyección sobre los deberes (Código de Conducta) y derechos fundamentales del juez, en Los derechos fundamentales de los jueces, Alejandro Saiz Arnaiz. Así, la imparcialidad, como ausencia de todo prejuicio o de ideas preconcebidas cuando se juzga, está garantizada por la institución de la excusa, que permite al juzgador eximirse de responsabilidad por incurrir en prohibiciones legales relacionadas con la imparcialidad, por eso el Código Orgánico Integral Penal ha previsto como causa de excusa “tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales”; sin embargo, el artículo 880 del Código de Procedimiento Civil, establece que la excusa debe ser motivada, esto es las juezas y los jueces que se excusen determinarán con precisión una justificación razonada de la circunstancia de la que deriva que la excusa es necesaria para que sea jurídicamente aceptable.

En el caso sub júdice, el argumento principal señalado como causa de excusa por el Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, consistente en afirmar que, ha perdido su imparcialidad por el afecto que le guarda a la Ab. Olga Martina Aguilera Romero, Jueza Provincial e indiciada con la petición fiscal de formulación de cargos, podría ser aceptado siempre que, a tiempo de exponer esa causal de excusa, hubiera él presentado alguna justificación que respalde esa afirmación. No habiendo procedido de esa manera, tal excusa resulta improcedente, pues no es suficiente hacer determinadas afirmaciones para que se tenga por legal su decisión. Al contrario, la Ab. Olga Martina Aguilera Romero, Jueza de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, afirma no tener ningún vínculo de amistad con el Dr. Jorge Blum Carcelén, que pueda afectar sus facultades como juez, pues según dice, lo único que existió fue una relación laboral que no constituye causa de excusa o recusación, ni razón suficiente para separarse del conocimiento de la causa, no existiendo consecuentemente impedimento legal para que el referido Juez Nacional actúe dentro del juicio No. 2015-0494.

## **DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dirime la competencia a favor del Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal

Militar, Penal Policial y Tránsito, Dr. Jorge Blum Carcelén, a cuyo conocimiento correspondió por sorteo el conocimiento de la causa. Notifíquese.

Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suarez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte (V.S.), Dra. María Rosa Merchán Larrea (V.S.), Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dra. Gladys Terán Sierra (V.S.), Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia (V.S.), Dra. Rocío Salgado Carpio (V.S.), Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES. Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

### **3.3 Análisis del caso dentro de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos**

La acción de Medida Cautelar solicitada, en el presente proceso, es realizada en calidad de actora por parte de la Señora Abogada: FERNANDA ELIZABETH BONILLA SANCHEZ y otros.- 2.- En su petición, en su numeral 3.1 que responde a los Fundamentos de Hecho, en su Literal c) manifiesta claramente que: “ En la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Salcedo, el 12 de mayo del 2021, presente una solicitud para que se practique la diligencia de inspección preparatoria en el bien de nuestra propiedad, que actualmente se encuentra en ilegal, ilegítima y en posesión de mala fe del accionado JHONATHAN DAVID FREIRE NUÑEZ, causa signada con el No. 05332202100016G, pero ha transcurrido en exceso el tiempo y no se ha realizado por diferentes motivos, especialmente por la excusa del Juez de la causa...” .

**MATERIA: CONSTITUCIONAL**

**TIPO DE PROCESO: GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS**

**ACCION/DELITO: MEDIDA CAUTELAR**

**JUEZ: DOCTOR VICTOR HUGO ALCOCER ESTRELLA**

## UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTON SALCEDO

### Antecedente

De la documentación adjunta, se colige que la expresada Señora Abogada, mediante escrito presentado en dicha causa 2021 -00016G, constante a Fs. 214 del dicho expediente, manifiesta que : "...PRIMERO: Es preciso poner en su conocimiento que presente la queja correspondiente en contra de los señores Doctores: ALCOCER ESTRELLA VICTOR HUGO y MAROTO ACOSTA IVAN ANDRES Juez y Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Salcedo, siendo calificada y asignada al expediente el No. 05001-2021-0036, conforme consta de la copia de la providencia de 16 de julio del 2021, dictado por el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. En tal razón, a fin de que en esta causa, se cuente con un Juez imparcial, conforme así dispone el Art. 76, numeral 7) literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a usted, como Juez Titular, que presente la Excusa al tenor del Art. 22 del COGEP".- 2.- De Fs. 218 del mencionado expediente, Se colige que: Juez y Secretario ante el pedido de la Señora Abogada, procedimos a Excusarnos del conocimiento de dicha causa, por cuanto existe un Sumario en nuestra contra, el mismo que no ha sido resuelto hasta la actualidad; y, que se realice la diligencia solicitada con un Juez Imparcial como manifiesta la Señora Abogada.-En lo principal: Con lo relatado y constante en el mismo libelo de demanda propuesto en la presente acción y con la documentación adjunta, en la cual se colige que la expresada Abogada Accionante manifiesta: Que se realice la diligencia solicitada materia del Sumario, con un Juez Imparcial.- **En tal virtud: Juez y Secretario, Nos Excusamos de conocer la presente causa de acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 numeral 11 del COGEP en su parte final, en concordancia con el Art. 7 inciso segundo de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.- Por lo cual: Envíese de inmediato a la Sala de Sorteos de este Complejo Judicial, con la finalidad de que un Señor Juez o Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de esta Jurisdicción conozca la presente petición.- Notifíquese y Comuníquese.-**

### **Auto interlocutorio de Excusa**

Salcedo, miércoles 8 de diciembre del 2021, las 15h46, VISTOS: Del sorteo realizado y de la revisión y estudio de los Recaudos Procesales y de la documentación adjunta, se colige muy claramente los siguientes hechos y actos: 1.- Me encuentro en calidad de Juez Encargado de esta Judicatura que pertenece a la Unidad Judicial de lo Civil con Sede en el Cantón Salcedo, por cuanto su Titular Dr. HUGO PADILLA no se encuentra en Funciones por Renuncia del mismo.- 2.- En el presente proceso: Existe la Excusa realizada en base a la documentación adjunta y el razonamiento realizado por mi persona y el Señor Secretario de la expresada Judicatura en la cual somos Titulares de la misma.- Por lo cual: En calidad de Juez Encargado, no puedo aceptar una Excusa que ha sido realizado por mi persona en calidad de Juez Titular de una de las Judicaturas de esta Unidad Judicial de lo Civil de este Distrito.- En tal virtud: Una vez más, en mi calidad de Juez Encargado, Me Excuso de conocer la presente causa de acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 numeral 11 del COGEP en su parte final, en concordancia con el Art. 7 inciso segundo de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.- Por lo cual: Envíese de inmediato a la Sala de Sorteos de este Complejo Judicial, con la finalidad de que un Señor Juez o Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de esta Jurisdicción conozca la presente petición.- Notifíquese y Comuníquese.-

### **Fundamentos de los involucrados y la no aceptación de la excusa**

Salcedo, lunes 13 de diciembre del 2021, las 12h09, VISTOS: En mi condición de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en este cantón Salcedo, previo al resorteo realizado, ante la EXCUSA presentada por el doctor Víctor Hugo Alcocer Estrella, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Salcedo, es necesario considerar lo siguiente: PRIMERO: ANTECEDENTES: Mediante auto de sustanciación de fecha Salcedo, miércoles 8 de diciembre del 2021, las 14h37, el Doctor Víctor Hugo Alcocer Estrella, Juez de esta Unidad Judicial manifiesta su excusa de la presente causa, señalando lo siguiente: (...): La acción de Medida Cautelar solicitada, en el presente proceso, es realizada en calidad

de actora por parte de la Señora Abogada: FERNANDA ELIZABETH BONILLA SANCHEZ y otros.- 2.- En su petición, en su numeral 3.1 que responde a los Fundamentos de Hecho, en su Literal c) manifiesta claramente que: “ En la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Salcedo, el 12 de mayo del 2021, presente una solicitud para que se practique la diligencia de inspección preparatoria en el bien de nuestra propiedad, que actualmente se encuentra en ilegal, ilegítima y en posesión de mala fe del accionado JHONATHAN DAVID FREIRE NUÑEZ, causa signada con el No. 05332202100016G, pero ha transcurrido en exceso el tiempo y no se ha realizado por diferentes motivos, especialmente por la excusa del Juez de la causa...”. En auto de fecha viernes 30 de julio del 2021, las 14h41, dentro del expediente signado con el No. 05332202100016G, consta el auto de excusa suscrito por el doctor Víctor Hugo Alcocer, que literalmente dice: VISTOS: Agregase al proceso los escritos presentados por parte accionante.- En lo principal: Del respectivo estudio y revisión de las Tablas Procesales, se colige muy claramente los siguientes hechos y actos: 1.- Solicita la Excusa tanto de los Señores: Juez que corresponde al Dr. VICTOR HUGO ALCOCER ESTRELLA y Secretario ABG. INVAN ANDRES MAROTO ACOSTA, por cuanto se ha ejercido en nuestra contra un Sumario mediante queja de la peticionaria y que se realice la diligencia solicitada con un Juez imparcial.- 2.- A igual solicita, por parte peticionaria la revocatoria de la providencia emitida con fecha expresada en su escrito.- Por lo expuesto: En lo principal: 1.- Juez y Secretario antes expresados, Nos excusamos de conocer la presente causa, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 numeral 11 del COGEP en su parte final.- (...). SEGUNDO. 2.1. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de toda persona a la tutela efectiva e imparcial de sus derechos e intereses conforme así lo establece el Art. 75 que textualmente dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión.”., como también al respeto a las reglas del Debido Proceso refiere el Art. 76 de la mencionada Constitución, entre las garantías básicas del mismo se encuentran el de ser juzgado por un juez competente (76.3), independiente e imparcial (76.7.k); normas constitucionales que se desarrollan en el Art. 9 del

Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ, que dice: “Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.”; es decir, la juzgadora está en la obligación de orientarse por el imperativo de administrar justicia conforme la Constitución, conforme los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, respetando la igualdad ante la Ley. El Art. 23 del COFJ, refiere al principio de tutela judicial efectiva de los derechos, en la parte pertinente dice: “Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.”. 2.2. De la revisión de la documentación adjunta a la EXCUSA y el sistema SATJE, se establece que el doctor Víctor Hugo Alcocer, conoció la diligencia preparatoria de Inspección judicial, la cual no se ha resuelto, ni ha emitido un criterio de fondo sobre el pedido principal. En el auto de excusa emitido por el doctor Víctor Hugo Alcocer hace referencia a la norma constitucional en el Art. 76, numeral 7, literal k, que refiere: “... Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”. Es decir, en relación a la independencia, el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, obliga a que la actuación de las juezas y jueces debe ser imparcial respetando la igualdad ante la ley; y, en la parte final de su excusa manifiesta: (...) En tal virtud: Juez y Secretario, Nos Excusamos de conocer la presente causa de acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 numeral 11 del COGEP en su parte final, en concordancia con el Art. 7 inciso segundo de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.- (...). El Art. 22 numeral 11 del COGEP: señala: Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta., no existe en el presente caso, prueba de ninguna naturaleza que justifique en legal y debida forma la existencia



de una amistad o enemistad con los peticionarios; por lo cual, no existe asidero para aceptarla como excusa, además, en el escrito de excusa hace referencia al señor secretario de su despacho manifestando que esta acuerdo en no continuar con el conocimiento de la causa, sin que el mismo por sus propios derechos haya manifestado de alguna forma dicha negativa, por lo que se considera que la excusa presentada por el doctor Víctor Hugo Alcocer Estrella, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Salcedo, es improcedente y no se encuentra debidamente ni legalmente fundamentada, en tal virtud, no se acepta la excusa, y debe continuar en el conocimiento y sustanciación de la misma, sin dilación. Remítase en forma inmediata la presente causa al despacho del Doctor Víctor Hugo Alcocer Estrella, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Salcedo.

#### **Jueza designada de la Judicatura por perdida de competencia**

Salcedo, jueves 16 de diciembre del 2021, las 11h14, VISTOS: En referencia a la no aceptación de la Excusa presentada por parte del Dr. VICTOR HUGO ALCOCER ESTRELLA en calidad de Juez y del Ab. ANDRES IVAN MAROTO ACOSTA en calidad de Secretario de la Judicatura que pertenece a la Unidad Judicial Multicompetente de la Civil de este Distrito.- En lo principal: Revisado los Recaudos Procesales: Se tiene: 1.- La Excusa presentada se lo realiza como: a) Juez Titular de la Judicatura a quien fue sorteada el presente proceso en su inicio; y, b) Como Juez Encargado de la Judicatura, quien fungía como Juez el Dr. HUGO PADILLA.-De esta manera: Llega a conocimiento de la Abg. MARTHA PIEDAD SINGAÑA CARRILLO en calidad de Jueza de una de las Judicaturas de esta Unidad Judicial Multicompetente de este Cantón Salcedo.- Ahora bien: La expresada Jueza no acepta la Excusa y devuelve sin especificar a cuál de las dos Judicaturas corresponde, si era como Juez Encargado o como Juez Titular original del conocimiento del proceso.- Por lo cual: La Judicatura que debe conocer la no aceptación de la Excusa presentada debe ser la Judicatura de la cual: Me encontraba encargado, en esas fechas, ya que en la actualidad la expresada Judicatura se encuentra con la Señora Jueza Titular que se ha designado, como consta de la Resolución No. 207-2021, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y acción de personal No. 2008-DNTH-2021-JT de fecha 10 de diciembre del 2021,

en la cual se Designa a la Dra. ADRIANA VERONICA OCAMPO CARBO como Jueza.- En tal virtud: Póngase en conocimiento de la Dra. ADRIANA VERONICA OCAMPO CARBO en calidad de Jueza designada de la Judicatura mencionada, por cuanto el Dr. VICTOR HUGO ALCOCER ESTRELLA ha perdido competencia, cuanto el Señor Secretario Ab. ANDRES IVAN MAROTO ACOSTA para su tramitación respectiva.- Cuéntese con Gestión Procesal y Sorteos de este Complejo Judicial

### **CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

Salcedo, lunes 20 de diciembre del 2021, las 08h55, VISTOS: Avoco conocimiento del presente expediente en mi calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Salcedo de la Provincia de Cotopaxi, mediante resolución No. 207-2021 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y acción de personal No. 2008-DNTH-2021-JT de fecha 10 de diciembre del 2021 y rige a partir del 10 de diciembre del 2021.- Agréguese al proceso la razón actuarial que antecede; téngase en cuenta para los fines de ley.- En lo principal, en mérito de los autos: PRIMERO.- En lo principal, el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Salcedo Provincia de Cotopaxi, Sr. Víctor Hugo Alcocer Estrella, mediante auto de 16 de diciembre de 2021 hace conocer de su excusa para conocer la presente causa la misma que la ha realizado como Juez Titular y como Juez Encargado, por cuanto existe un sumario en su contra así como en contra del Secretario de la Unidad Judicial, lo cual ha sido puesto en conocimiento de esta Jueza mediante Oficio 05332-2021-01224-OFICIO-04267-2021 de 16 de diciembre de 2021.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

básicas... Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”. Por lo que señala el artículo 22 numeral 8 del Código Orgánico General de Procesos en su parte pertinente dispone sobre las causas de excusa o recusación: “8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.”, lo cual está debidamente acreditado al existir un procedimiento de sumario disciplinario iniciado por una de las accionantes de la causa en contra de los dos servidores públicos. La excusa que antecede es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 23 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); SE ACEPTA LA EXCUSA del señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil sede en el Cantón Salcedo de la Provincia de Cotopaxi, lo que se pone en conocimiento de las partes.- SEGUNDO.- La petición Constitucional de Medidas Cautelares que antecede, planteada por los señores FERNANDA ELIZABETH BONILLA SANCHEZ, JOSÉ AUGUSTO CULQUI CARRERA, CARMEN LUCINDA TIBÁN LOZADA, en contra del señor JHONATHAN DAVID FREIRE NÚÑEZ, se la acepta al trámite, por reunir los requisitos contemplados en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Dentro de la Audiencia: “El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho”), por lo que de conformidad con el Art. 36 Ibídem, en concordancia con el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que esta Juzgadora considera necesario para tener elementos de convicción suficientes para emitir un criterio, convocar a las partes a Audiencia Pública, la misma que se realizará el día 23 de diciembre de 2021, a las 14h30, en una de las salas de este Complejo Judicial (Sala 1), para hacer valer sus derechos exponiendo sus fundamentos legales en relación con el contenido de la petición.- TERCERO.- Notifíquese al accionado y a todas las personas interesadas en los lugares señalados para el efecto; mediante Comisión al Teniente Político de la Parroquia Panzaleo, Cantón Salcedo; por Secretaría, a la brevedad posible remítase suficiente despacho, para lo cual la parte accionante preste las facilidades necesarias.- Agréguese a los

autos los documentos acompañados.- CUARTO.- Tómese en cuenta la autorización que los accionantes le confieren a su Abogado Patrocinador OSWALDO GUSTAVO TONATO PALLO.- Para notificaciones señaladas por los accionantes tómese en cuenta el casillero electrónico y los correos electrónicos señalados para el efecto.- Actúe la Ab. Tania Rocío Molina Rivera, en calidad de Secretaria Encargada del despacho mediante Acción de Personal No. 1011-DPX-2021/XA.- Notifíquese, CÍTESE y Cúmplase.-

### **RESOLUCIÓN**

Salcedo, martes 4 de enero del 2022, las 12h06, VISTOS.- DRA. ADRIANA VERÓNICA OCAMPO CARBO, en mi calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Salcedo, mediante Resolución No. 207-2021 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y acción de personal No. 2008-DNTH-2021-JT de fecha 10 de diciembre del 2021 y rige a partir del 10 de diciembre del 2021; avoco conocimiento de la presente acción constitucional de medidas cautelares autónomas en virtud de sorteo realizado.- Agréguese a los autos el acta de Audiencia Oral Pública de fecha 23 de diciembre de 2021 (folios 235 a 242), la misma que se pone a conocimiento de las partes procesales dentro de esta causa, por el Principio de Publicidad, contemplado en el literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución vigente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial. Forme parte del proceso los anexos presentados. Dese por ratificada y legitimada la comparecencia de la Ab. Jeannette del Rocío Almeida Cobo, por su intervención dentro de la audiencia oral pública celebrada con fecha jueves 23 de diciembre del 2021, en nombre del accionado Sr. Jonathan David Freire Núñez. En lo principal, comparecen a fs. 39 a la 43, los señores FERNANDA ELIZABETH BONILLA SÁNCHEZ, JOSÉ AUGUSTO CULQUI CARRERA, y, CARMEN LUCINDA TIBÁN LOZADA, formulando la presente Acción Constitucional de Medidas Cautelares autónoma en contra del señor JHONATHAN DAVID FREIRE NÚÑEZ. Al efecto, de fojas 77 y 78 de los autos, corre el auto inicial en el cual se acepta la excusa del del señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Salcedo Provincia de Cotopaxi, Dr. Víctor Hugo Alcocer Estrella; y, con

fundamento en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 169 de la Constitución, a fin de obtener suficientes elementos de convicción para emitir un criterio, se convocó a las partes a la AUDIENCIA PÚBLICA que se efectuó el día viernes 23 de Abril del 2021 a las 14h30'. En atención al trámite prescrito en el Art. 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el Art. 4 números 1, 2, 7, 9, y 11.a.b *Ibidem*, para resolver se considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: La suscrita Jueza es competente para conocer la presente acción constitucional, al amparo de lo determinado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 7, 166 número 1, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de ley precedente.- SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO: En esta instancia, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, puesto que a esta acción se le ha dado el trámite previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara válido este proceso constitucional.- TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR: Los accionantes como fundamento de su medida cautelar en la demanda presentada señalan que mediante escritura pública de compraventa celebrada el 22 de diciembre de 2017 ante el Notario Sexto del Cantón Ambato e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Salcedo el 7 de abril de 2021, quien en vida fue el Sr. Luis Hernán Freire Solórzano dio en venta y perpetua enajenación del lote de terreno denominado Aventura Yambo, a favor de los accionantes Fernanda Elizabeth Bonilla Sánchez, en un porcentaje de 60% de derechos y acciones; y, el 40% de derechos y acciones restantes a los señores José Augusto Culqui Carrera y Fausto Antoliano Lara Vizúete en un 20% de derechos cada uno. Que el Sr. Jonathan David Freire Núñez argumentando tener una posesión efectiva, de manera violenta ha roto candados y seguridades de forma arbitraria e ilegal ha ingresado al bien inmueble y actualmente se encuentra en posesión ilegítima, ilegal y de mala fe. Que en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede Cantón Salcedo el 12 de mayo de 2021 han presentado una solicitud de diligencia de inspección

preparatoria en el inmueble señalado, pero ha transcurrido en exceso el tiempo y no se ha realizado por diferentes motivos dicha diligencia. Que en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Salcedo se sustancia una causa signada con número 05332-2021-00465 por la demanda presentada por el Sr. JHONATHAN DAVID FREIRE NÚÑEZ por nulidad de instrumento público. Que el accionando ilegalmente ha procedido a retirar el rótulo que existía al ingreso del complejo Aventuras Yambo y actualmente se encuentra destruyendo las instalaciones dentro de la propiedad, se encuentra realizando otras construcciones y ha realizado la tala de árboles que existen en dicho predio dañando el medio ambiente. En las intervenciones dentro de la audiencia pública la parte accionante señaló: “Como antecedente para su conocimiento señora Jueza Constitucional, debo Usted hacer conocer a Usted que mis patrocinados son los dueños del bien inmueble de un lote de terreno denominado Aventura Yambo, ubicado en la Parroquia Panzaleo, barrio Brisas de Yambo, panamericana sur E35, del cantón salcedo, provincia de Cotopaxi, adquirido mediante compraventa, mediante escritura pública celebrada ante el Doctor Carlos Hernán Cevallos Ruiz, Notario Sexto del cantón Ambato, el 22 de diciembre del año 2017, escritura que se encuentra legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 673, repertorio 971 del 7 de abril del año 2021, con una superficie de doce mil metros cuadrados, en donde siempre ha funcionado un complejo recreacional y de aventuras deportivas así como un salón de recepciones para atención a los turistas nacionales y extranjeros; en su entorno existe un hábitat natural, árboles y vegetación que embellecen este paisaje turístico existente en este predio, todo esto vendrá a su conocimiento que los documentos que habilitantes que voy adjuntar al final de mi exposición, para que sea incorporados al proceso por su Autoridad, como la escritura pública debidamente inscrita, el certificado de gravámenes, el historial de gravámenes y el certificado de catastros. Sin embargo señora Jueza el señor hoy accionado pasivo Jonathan David Freire Núñez, argumentando tener una posesión efectiva que todos conocemos que no es un tipo de propiedad de manera incorrecta rompiendo seguridades, candados, ingreso a la propiedad de mis defendidos y desde ese entonces se encuentra en una posesión ilegítima, ilegal y de mala fe, usufructuando dolosamente de las instalaciones de este bien, en la Unidad Judicial

Multicompetente del cantón Salcedo, el señor Jonathan David Freire Núñez, el 5 de mayo del año 2021 presentó una demanda por nulidad de instrumento público, demanda que está asignada con la causa número 2021-465, esta causa ha sido calificada la demanda, el mis defendidos que son uno de los demandados presentaron la contestación y presentaron como reconvenición la reivindicación del bien por ser legitimó propietario, en este estado se encuentra este proceso señora Jueza conforme se encuentra materializado esta información del sistema SATJE que también al final de mi intervención voy a poner en vuestro conocimiento. El 12 de mayo del año 2021, a fin de evitar una serie de situaciones irregulares que estaban dándose en este predio que se encuentra en litigio y que es de propiedad de mis defendidos presentamos una solicitud de Inspección Preparatoria una diligencia de Inspección Preparatoria con fecha 12 de Mayo del 2021, hasta la presente fecha no se ha despachado por un sin número de formalismos incluido una excusa del Juez y del Secretario que correspondió conocer sin embargo estamos quedando en indefensión; también este documento debidamente materializado voy a poner en su conocimiento señora Jueza; sin embargo lo dicho, el hecho de que el señor Jonathan David Freire Núñez, se encuentre en posesión ilegal no es motivo para la presente solicitud de medidas cautelares...”, “El motivo de solicitud de la medida cautelar es que el accionado Jonathan David Freire Núñez, amenaza con destruir las instalaciones que existen en el interior de la propiedad de mis defendidos, amenaza con realizar la tala de árboles y vegetaciones que existe en dicho predio, lo que ocasionara un daño al medio ambiente y la finalidad ambiental que hemos han manejado mis defendidos cuando este predio se encontraba en el propio dominio de sus verdaderos dueños, que son además amenazas ajenas a la moral y a las buenas costumbres, por lo que lo dicho últimamente voy a poner en vuestro conocimiento la materialización de unos chats, como usted vera señora Jueza que personas desconocidas se dignan en enviar mensajes, indicado que va haber tala de árboles, que el día de las brujas una serie de actos irregulares en ese local y por eso los moradores de ese local, de ese sector están molestos por la actividad que se desarrollan actualmente en ese complejo recreacional, con todos los fundamentos aparados en el Artículo 87 de la Constitución de la Republica en concordancia con los Artículos 26 al 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional y ante la amenaza inminente y grave de que el legítimo legitimado pasivo primeramente realice la tala de los árboles que existen en el predio, lo que puede ocasionar un daño irreversible al medio ambiente, transgrediendo el derecho constitucional consagrado en el Artículo 71 de la Carta Magna que trata del derecho a la Naturaleza y segundo la amenaza con destruir la propiedad privada que es garantizada por el estado en todas sus formas, conclusión y responsabilidad social y ambiental que garantiza el Artículo 66 numeral 26 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador, propiedad de que se está pretendiendo destruir y otras construir si permiso ni planificación técnica alguna, lo cual sin lugar a duda señora Jueza es una amenaza eminente grave, por eso formulamos la presente petición de medida cautelar ante la amenaza de vulneración de derechos constitucionales y que tiene como finalidad prevenir la violación de derechos de la carta magna, esta solicitud cumple con los requisitos determinados en los artículos 26 al 30 de la Ley Orgánica” “...la medida que estamos solicitando es una medida cautelar autónoma para evitar una amenaza de modo inminente con la tala de árboles, el daño a la vegetación, al medio ambiente, como lo dije anteriormente consagrado en el Artículo 71 de la Carta Magna y segundo para evitar la amenaza que realice la destrucción de la propiedad ajena y construcción de otras propiedades en predio ajeno, sin planificación, sin estudios técnicos. Segundo esta medida cautelar es solicitada bajo el principio de proporcionalidad determinada en el Artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tercero es de carácter provisional y no es una medida de reparación. Cuarto no vulnera ningún derecho constitucional de otra u otras personas. Cinco no existe medida cautelar en la vía administrativa u ordinaria sobre estos hechos; no se trata de ejecución de órdenes judiciales ni tampoco se trata de una acción extraordinaria de protección de derechos, esta medida que estamos pidiendo debe ser ordenada de manera inmediata y urgente; y como usted me pregunto y yo le respondí no hemos presentado por los mismos hechos otra medida cautelar y décimo se concede inaudita parte, que quiere decir se ordena y luego se comunica al destinatario, lo que no ha ocurrido en el presente caso, porque esta audiencia es excepcional como dice el Artículo 36, la pretensión señora Jueza. En base a los fundamentos expuestos y ante la verosimilitud fundados en la pretensión entendida



como una presunción razonable respecto a la verdad de los hechos solicitamos que su Autoridad acepte la petición de medida cautelar y disponga que el legitimado pasivo cese de la amenaza de la vulneración de los derechos consagrados en el Artículo 71, artículo 66 numeral 66 y 321 de la Constitución, debiendo cesar la amenaza de destruir los bienes de propiedad de los legitimados activos que se encuentran su posesión, así como de cesar la amenaza de tala de árboles y vegetaciones propias que existen en el predio, esta medida cautelar señora Jueza tendrá el carácter de provisional, hasta que el Juez que se encuentra conociendo la causa por la falsedad de instrumento público dicte lo que derecho corresponda, cuya sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada. Al tenor del Artículo 33 solicito que se digna Usted emitir la respectiva resolución y al tenor del artículo 38 se dignara también sea favorable o no remitir a la Corte Constitucional para efecto de selección y revisión.” A la pregunta realizada por esta Jueza respecto de si el área afectada estaría en área protegidas y la proporción del bosque que podría ser talado el Abogado de la parte accionante respondió que el área está declarada como protegida por el Municipio, y que se trata de diez árboles de eucalipto de unos cuarenta, cincuenta años, que no pueden ingresar al predio, pero tienen información a través de la comunidad que por chat lo hacen, porque no permiten el ingreso y no quieren tampoco acercarse para evitar conflictos de otra índole. Señala además el Abogado de la parte accionante que se trata de unos quinientos metros de construcción y también están pretendiendo hacer edificaciones sin planificación sin autorización, terreno que no está definido por la autoridad competente. “No hemos podido constatar nuevamente como lo manifestamos que no hemos tenido acceso.” Particulariza que los derechos vulnerados son: El derecho a la propiedad y el derecho a la naturaleza. Se le concede la palabra a la parte accionada quien a través de su Abogada defensora manifiesta: “...es sorprendente esta nueva demanda, no es la primera, son muchas que se mantiene es una de tantas que se mantiene con las partes, e pero dentro de lo que nos ocupa, me quiero referir que el Art. 27 habla de los requisitos para presentar este tipo de acciones, y la presente demanda interpuesta no cumple con lo requisitos que interpone el Artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, además de esto amparado en el Artículo 6, el Artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, así como el Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, debo manifestar señora Jueza que es lamentable que exista este tipo de demandadas y al interponer estas demandadas estamos movilizándolo el aparato judicial debido a que la demanda interpuesta no cumple primeramente con los requisitos como había manifestado, además de esto debo manifestar que lo dicho por el señor Abogado es totalmente falso, en virtud que dentro de aventura Yambo, existe una reforestación incluso con autoridades del gobierno municipal, lo mismo que el señor Jonathan Freire ha hecho dentro de los bienes que fueron obtenidos bajo una posesión efectiva que se realizó el 18 de marzo del 2019, cuando su padre falleció, en la misma que fue realizada en la Notaría de la Abogada María Martínez donde los beneficiarios de esta”. “...en la parte pertinente la posesión efectiva en virtud que esto va aclarar el criterio que estamos manifestando de todo esto” “La posesión efectiva, o le voy a redactar propiamente los herederos del señor Luis Hernán Freire Solórzano son sus tres hijos de matrimonio y el hijo que tuvo extramatrimonial, que corresponde al hijo de la señora aquí accionante dentro de esta causa, la posesión efectiva consta también como beneficiario el niño, el menor, el hijo de la señora aquí accionante dentro de la presente causa y la posesión efectiva es realizada al principio ósea cuando el señor falleció y la señora firma como representante del menor para recibir la herencia de su padre, entonces eso trata la posesión efectiva.” “Comparecen Jonathan Freire mayor de edad, su madre la señora María Isabel Núñez Valencia ella por sus hijos Joshua Israel e Isaac Natael Freire Núñez y la señora Fernanda... La señora aquí accionante Fernanda Elizabeth Bonilla Sánchez comparece como representante de su hijo menor de edad de nombres Noa Benjamín Freire Bonilla, la presente escritura es realizada con fecha 18 de marzo del 2019” “... el 18 de marzo del 2019 se celebra la posesión efectiva” “...todas las pruebas que acá la aparte accionante adjuntado dentro de la presente causa, esta causa que estamos tratando hoy no tiene nada que ver dentro del predio y todo; en realidad existen muchos inconvenientes lastimosamente por predios y todo y la parte accionante no nos ha demostrado el derecho violado, el derecho subjetivo violado dentro de la presente causa, que debería ser enmarcado dentro de los requisitos del artículo 27 como lo mencione. Adicional a esto Señora Jueza el artículo 27 en su inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de

Control Constitucional nos manifiesta que no se podrá realizar, ningún a ver no procederá medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias cuando se trate de decisión de órdenes judiciales y es lo que nos ampara, el tema de que se trata hoy. Prácticamente esto debería ser resuelto por jueces civiles, debido a que existen procesos judiciales en la vía civil y lo que aquí trata señorita Jueza para que de esta manera tratar de obtener las cosas materiales como lo pretenden, pero lastimosamente dentro de esta causa no podemos realizar lo que es ámbito de tema constitucional, debido a que esto debe ser resuelto por el código civil ecuatoriano ya que se trata de un proceso de patrimonio, propiedad, posesión, como la defensa técnica lo manifestó claramente y como debo manifestar su señoría por lo tanto solicitaría que esta medida sea rechazada ya que no se enmarca dentro de los trámites legales y jurisdiccionales dentro de la presente...Su Señoría dentro de la prueba que quiero adjuntar es la posesión efectiva que he manifestado claramente cuando fue realizada y algunas fotografías de las autoridades y el proceso de forestación que se está dando dentro de la propiedad, adicional a esto la parte nos dice que existe una variedad de árboles, un bosque, son pocos arboles los mismos que por su tiempo y su edad y algunos árboles han sido podados por riesgo de que caigan las hojas y todo, no hay ninguna tala, no hay ningún árbol talado, simplemente se hizo una podación para salvaguardar la vida de las personas que están ahí. Eso señora Jueza es lo que tengo que decir en torno a lo que nos ocupa en este momento y adjuntaría como prueba las fotografías de cómo está la propiedad y la posesión efectiva misma que es parte de este litigio y reitero señora Jueza que esto es un asunto de bienes, posesión y propiedad, el mismo que debe ser resuelto por jueces civiles mas no dentro de esta presente causa.” CUARTO: CONSIDERACIONES SOBRE LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: La naturaleza y características que la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han asignado a las medidas cautelares como mecanismo de tutela de derechos fundamentales, es provisional, es decir el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifiquen o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución de haber sido presentada conjuntamente con ella. Estas tienen

como objeto la prevención de lesiones de derechos fundamentales o bien cesar una lesión en curso. En el primer caso, se propondrán de forma autónoma y en el segundo deben necesariamente proponerse en conjunto a una garantía jurisdiccional de conocimiento. Los requisitos para ser concedidas son verosimilitud de la petición, la afectación potencial o actual de derechos fundamentales, la concurrencia de un daño irreversible, grave o sistemático; y, la ausencia manifiesta de causas de improcedencia. Al respecto de lo dicho, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado aclarando que éstas pueden ser activadas cuando ocurre tanto amenazas como cuando ocurren vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales; sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en el caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión hasta que se resuelva el fondo de la garantía jurisdiccional de conocimiento. En la Sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento No. 42 de 23 de julio del 2013, la Corte Constitucional señaló (...) “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho...”. En efecto, entre el daño temido y un daño efectivo, se presenta la amenaza de que el daño se consuma. Así, la demora alimenta el posible riesgo de la consumación del daño, por lo que el constituyente ha previsto la posibilidad de presentar solicitudes de medidas cautelares autónomas. Bajo este argumento la Corte ha emitido jurisprudencia constitucional de cumplimiento obligatorio para todos los administradores de justicia constitucional, señalando cuando proceden de manera autónoma y cuando conjuntamente con una garantía jurisdiccional, en el primer caso (medida cautelar autónoma) la Corte es enfática al señalar que ésta procede cuando existe una amenaza, tal como se encuentra previsto en nuestra Constitución Art. 87, se refiere cuando un bien jurídico que sin ser necesariamente afectado o lesionado se encuentre en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de

las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En el segundo caso (violación de los derechos) la Corte ha determinado que la situación es clara desde el momento en que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir la persona ha sido víctima de una intervención vulneratoria. QUINTO: En la especie, los accionantes en su demanda manifiestan que en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Salcedo existen varias causas de orden civil, que se encuentran en estado de indefensión puesto que las acciones legales que se encuentran sustanciando en la Función Judicial le impiden ejercer sus derechos y transgreden el artículo 75 de la Constitución que es el derecho de acceso gratuito a la justicia y tutela judicial efectiva. Así mismo, en la audiencia señalan los accionantes que los derechos que se verían vulnerados son el derecho a la propiedad y el derecho a la naturaleza. Dentro de la documentación presentada como prueba tanto de la parte accionante como la parte accionada se incorporan: copia notariada de escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario Sexto del Cantón Ambato, por el Sr. Luis Hernán Freire Solórzano a favor de los señores FERNANDA ELIZABETH BONILLA SÁNCHEZ, JOSÉ AUGUSTO CULQUI CARRERA Y FAUSTO ANTOLIANO LARA VIZUETE, celebrada el 22 de diciembre de 2017 e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Salcedo el 7 de abril de 2021(fs. 101 a 120); copia notariada de la causa 05332-2021-00016G correspondiente a una diligencia preparatoria de Inspección Judicial presentada por la Sra. FERNANDA ELIZABETH BONILLA SÁNCHEZ en contra de los señores JHONATHAN DAVID, ISAAC NATANAEL FREIRE, y, YEHOWSHUA ISRAEL FREIRE NUÑEZ; y, la SRA. MARIA ISABEL NUÑEZ VALENCIA (fs. 128 a 139); documentos materializados en la Notaría Quinta del Cantón Ambato correspondientes a mensajes de chat (número de celular 593999700272 (fs. 164 a 165); proceso judicial bajado del SATJE 05332-2021-00465 correspondiente a la causa por nulidad de instrumento público presentado por el Sr. JHONATHAN DAVID FREIRE NUÑEZ en contra de los señores FERNANDA ELIZABETH BONILLA SÁNCHEZ, JOSÉ AUGUSTO CULQUI CARRERA y FAUSTO ANTOLIANO LARA VIZUETE, la Sra.

PROCURADORA SÍNDICA y el ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALCEDO; SR. GUILLERMO PEREZ ZAMORA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN SALCEDO; y OTROS (fs. 166 a 175); proceso judicial bajado del SATJE 05332-2021-0016G correspondiente a la diligencia preparatoria de inspección judicial presentada por la Sra. FERNANDA ELIZABETH BONILLA SÁNCHEZ en contra de JHONATHAN DAVID, ISAAC NATANAEL FREIRE, y, YEHOWSHUA ISRAEL FREIRE NUÑEZ; y, la SRA. MARIA ISABEL NUÑEZ VALENCIA (fs. 179 a 186), certificado de bienes original en el que se certifica que el Sr. Luis Hernán Freire Solórzano si registra bienes inmuebles en la jurisdicción registral del Cantón Salcedo (fs. 176 a 177); se adjunta nuevamente copia notarizada de escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario Sexto del Cantón Ambato, por el Sr. Luis Hernán Freire Solórzano a favor de los señores FERNANDA ELIZABETH BONILLA SÁNCHEZ, JOSÉ AUGUSTO CULQUI CARRERA Y FAUSTO ANTOLIANO LARA VIZUETE, celebrada el 22 de diciembre de 2017 e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Salcedo el 7 de abril de 2021(fs. 189 a 200); la parte accionada presenta copia certificada de la escritura pública de posesión efectiva celebrada en la Notaría Cuarta del Cantón Ambato el 18 de marzo de 2019, en la que comparecen los señores JHONATHAN DAVID FREIRE NUÑEZ, y, la SRA. MARIA ISABEL NUÑEZ VALENCIA en representación de sus dos hijos menores de edad ISAAC NATANAEL FREIRE, y, YEHOWSHUA ISRAEL FREIRE NUÑEZ; y, la Sra. FERNANDA ELIZABETH BONILLA SÁNCHEZ en representación de su hijo menor de edad NOAH BENJAMIN FREIRE BONILLA, inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Salcedo el 22 de enero de 2019 (fs. 205 a 224); y, fotografías del predio (fs. 225 a 234).- Sobre los hechos narrados en la demanda y señalado en audiencia, correspondiente a construcciones ilegales sin planificación, destrucción de propiedad privada, tala de árboles, y actividades que alteran la moral y buenas costumbres dentro de predios privados al que se han referido en el presente caso, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) ha otorgado la competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, que de conformidad con el artículo 54 de la norma citada tienen dentro de sus funciones las siguientes: k)

Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; o) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres; p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad. Así tenemos que para denunciar construcciones ilegales, sin planificación, que atenten contra la seguridad de la comunidad o constituyan daño grave al medio ambiente o funcionamiento de establecimientos que realicen actividades económicas, empresariales o profesionales sin permisos se encuentran los departamentos competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Salcedo, correspondientes a la Dirección de Planificación que trata la gestión urbana y rural, la Comisaría de Construcciones; y, la Dirección de Medio Ambiente, con su unidad de medio ambiente. Es decir, la administración pública a través del GAD Municipal que corresponde, en este caso del Cantón Salcedo, ofrece al ciudadano las vías adecuadas e idóneas para que el ciudadano en ejercicio de sus derechos presente quejas, denuncias o peticiones, reciba atención de forma directa e inmediata y solicitar inclusive la imposición de sanciones frente al cometimiento de infracciones tipificadas en la ley u ordenanzas. Por otro lado, cuando se trata de despojos violentos de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de derechos reales, éstos constituyen delito penal que debe ser conocido por la instancia competente para la investigación, esto es la Fiscalía General del Estado, institución ante la cual los accionantes inclusive tienen la posibilidad de solicitar diligencias preparatorias y actos urgentes. En cuanto a los procedimientos civiles, es menester indicar que reposa en autos la documentación que demuestra la existencia de dos acciones civiles presentadas correspondientes a la demanda de nulidad de instrumento público y una diligencia preparatoria de inspección judicial que los accionantes señalan será para presentar una demanda. Dicho lo anterior, el derecho a la propiedad es un derecho consagrado en la Constitución, el artículo 66 numeral 26 de la Carta Manga reconoce como un derecho de libertad 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y

ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. El artículo 321 *ibídem* señala que: El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. No obstante, no todos los aspectos de del derecho de propiedad pueden considerarse de relevancia constitucional, esto ocurre con la posesión, que siendo un elemento que conforma la propiedad no pertenece al núcleo duro de este derecho no siendo en consecuencia susceptible de protección en sede constitucional, sino de una eventual tutela a través de mecanismos que la ley otorga a través de los procedimientos ordinarios (administrativos, civiles e inclusive penales). En el presente caso, los accionantes han referido en su petición que el Sr. Jonathan David Freire Núñez argumentando tener una posesión efectiva, de manera violenta ha roto candados y seguridades de forma arbitraria e ilegal ha ingresado al bien inmueble y actualmente se encuentra en posesión ilegítima, ilegal y de mala fe; es decir, se les ha despojado de la posesión a los titulares del derecho, quienes para su tutela tienen la facultad de ejecutar los mecanismos legales que les faculta la ley. Reclaman los accionados como un derecho que se vería afectado el de tutela judicial efectiva, y al respecto es menester señalar que el artículo 75 de la Constitución establece que: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. La Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que le impidan justiciar sus derechos constitucionales. Este derecho no implica únicamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que además de ello, una vez ejercido el derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente con el fin de alcanzar la justicia, sometiendo la actividad judicial a las disposiciones constitucionales y legales a través del debido proceso y obtener de esta manera actuaciones motivadas. En este contexto se observa que los accionantes han comparecido a la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Salcedo con la



presentación de una diligencia preparatoria de inspección judicial; y, así mismo han comparecido dentro de la causa de nulidad de documento público, ejerciendo su legítimo derecho a la defensa, conforme consta en los documentos aportados que reposan en los autos. Así también ha tenido acceso a la justicia constitucional con la presentación de esta acción de medidas cautelares autónomas. Es decir, los legitimados activos han accedido de forma plena al servicio de la administración de justicia, por lo que no se ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. En cuanto al derecho a la naturaleza, al que ha hecho referencia la parte accionante en la Audiencia, se debe indicar que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, pues a nivel constitucional el derecho del buen vivir no se limita a únicamente a la protección de personas, sino al de todo ente viviente, animales y naturaleza. En ese sentido, el artículo 71 de la norma constitucional otorga al ciudadano el rol fundamental al momento de proteger los derechos de la naturaleza, pues toda persona puede exigir a las autoridades administrativas y judiciales la observancia y cumplimiento del derecho plena de la naturaleza, así como exigir al Estado los mecanismos necesarios para su protección. En ese contexto, se reconoce el derecho que tiene la naturaleza a la restauración, esto es su recuperación o rehabilitación inclusive reparación pecuniaria. Este derecho pleno otorgado a la naturaleza cabe señalar es transversal, porque como ya se ha indicado el ciudadano está facultado para accionar ante las autoridades administrativas o judiciales la defensa y protección de la naturaleza. En presente caso no se ha evidenciado potenciales impactos que podrían ocasionarse a la naturaleza por la tala de árboles, que de acuerdo a la parte accionada son diez y se encuentran dentro del predio en conflicto, por lo que esta jueza constitucional no considera que exista vulneración del derecho de la naturaleza. En este punto es preciso recalcar que las medidas cautelares se presentan en la Constitución como una forma expedita de precautar derechos constitucionales, pero no debe ser utilizada como una herramienta o mecanismo para solucionar conflictos de mera legalidad, ya que de esto se encarga la justicia ordinaria. En el presente caso, se evidencia un conflicto entre la parte accionante y la parte accionada acerca de la propiedad de un bien inmueble, conflicto que corresponde ser conocido y resuelto en la justicia ordinaria. Consecuentemente, esta Jueza advierte que los accionantes

han activado erróneamente una medida cautelar autónoma cuyo objeto es evitar “AMENAZAS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS”, medida cautelar que no corresponde a los hechos descritos en su memorial, en virtud de que ha criterio de la misma los actos calificados por los accionantes como violatorios a sus a derechos constitucionales, son hechos que deben ventilarse en sede administrativa y ante la justicia ordinaria pues los hechos no constituyen violación a derechos constitucionales. Por las consideraciones expuestas y por cuanto las pretensiones de los accionantes resultan ajenas al objeto de la medida cautelar autónoma, la suscrita en su condición de jueza constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE: NEGAR las MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS solicitadas por los señores FERNANDA ELIZABETH BONILLA SÁNCHEZ, JOSÉ AUGUSTO CULQUI CARRERA, y, CARMEN LUCINDA TIBÁN LOZADA en contra de JHONATHAN DAVID FREIRE NUÑEZ. Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dará cumplimiento a lo determinado en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. - CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

- En el primer capítulo examina toda la base de la averiguación de hechos, especialmente los pretextos y los procedimientos de impugnación en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.
- En el marco del método, es posible obtener evidencia que solucione las cuestiones planteadas, así como el sistema de análisis de los casos investigados y los participantes directos, es decir usuarios legales internos y externos.
- Las Garantías Constitucionales establece que el fin primordial es proteger los derechos reconocidos en la constitución, los cuales deben ser ejercidos por todos los jueces y abogados y los recursos deben imponerse ante el juez competente dentro del principio de la imparcialidad.
- Tras el análisis de los casos prácticos de esta investigación se logra determinar que efectivamente el principio constitucional de celeridad se ha visto vulnerado ante la existencia de normas expresas dentro del Ordenamiento Jurídico Nacional.
- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales requiere una reforma urgente que impliquen cambios que favorezcan y garanticen de forma ágil y eficaz la celeridad en los procesos de acciones constitucionales cuando la excusa le sea negada a un juez constitucional.

## RECOMENDACIONES

- Es indispensable que este tipo de estudios se basen en la normativa vigente con la finalidad de establecer argumentos viables y acordes a la realidad en beneficio de la sociedad.
- Que la presente investigación sea entregada por intermedio de sus máximas autoridades, y éstas remitan la presente averiguación al PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, a efectos del presente análisis de caso sea considerado para su estudio de ley.
- Los jueces deben conocer toda la constitución y cada uno de sus códigos para poder dar un buen dictamen a efectos de no vulnerar los principios de celeridad y debida diligencia al excusarse de un procedimiento constitucional.
- Que en lo futuro se gestione charlas y programas de capacitación académica sobre temas concretos en los cuales se integre el método de recusación de jueces y juezas en el sistema de justicia ecuatoriano y que el presente trabajo investigativo sea difundido en la colectividad, para decidir el valor que este involucra en el desarrollo social y los usuarios internos y externos del sistema de justicia.
- Es necesario que se elabore un documento de análisis jurídico constitucional sobre la vulneración de los principios de celeridad y debida diligencia, con la finalidad de que cuando la excusa le sea negada a un juez constitucional ésta sea aceptada sin solicitar que un órgano superior revise la decisión.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Mullo J. “Competencia generalizada de los juzgados de garantías constitucionales y la violación de derechos humanos.” *Repos Inst la Univ Técnica Ambato* [Internet]. 2021;593(03):119. Available from: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/7890/1/FJCS-DE-715.pdf>
2. Cordero D, Yépez N. *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales* [Internet]. 2015. 1–264 p. Available from: [https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual\\_tecnico\\_critico.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf)
3. Pozo F Del. “Las sentencias dictadas por los jueces no especializados en materia constitucional”. 2017;74. Available from: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4537/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0002.pdf>
4. Alarcón P. Acción de protección: Garantía jurisdiccional directa y no residual. ¿La ordinarización de la acción de protección? *مجلة العربية* [Internet]. 2009;2(5):255. Available from: [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/332/1/T711-MDE-Alarcón-Acción de protección.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/332/1/T711-MDE-Alarcón-Acción%20de%20protección.pdf)
5. Orellana G, Pinos C. Las garantías constitucionales durante el estado de excepción en el contexto de la pandemia COVID-19, en Ecuador. *Polo del Conoc* [Internet]. 2021;6(1):1133–59. Available from: <file:///C:/Users/USERX/Downloads/2213-11960-2-PB.pdf>
6. República C de la. *Constitución de la República* [Internet]. 2008. 207 p. Available from: <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
7. OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Tratados Multilater Interam* [Internet]. 1978;(9460):1–24. Available from: [89](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-</a></li></ol></div><div data-bbox=)

32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos.pdf

8. Asamblea Nacional de Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley 0 Regist Of Supl 52 22-oct-2009 Estado Vigen [Internet]. 2019;1(1):1–55. Available from: [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
9. Civil C. Código civil (libro iv). 2011;(Libro Iv):1–227. Available from: <https://lotaip.eltelegrafo.com.ec/2015/septiembre/CODIGO-CIVIL-LIBRO-IV.pdf>
10. Tributario C. Código tributario. 2015;(2005):1–46. Available from: <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-TRIBUTARIO.pdf>
11. CRE-CNA C de la R del E y C de la niñez y adolescencia. Código de la Niñez y Adolescencia [Childhood and Adolescence Code]. Código la Niñez y Adolesc. 2014;(2002):1–45.
12. Suárez F. La supremacía constitucional como derecho fundamental y los modelos de control constitucional en el Ecuador. منشورات جامعة دمشق. 2006;1999(December):1–6.
13. Sánchez J. Supremacía constitucional. Ars Iuris [Internet]. 2009;(41):297–300. Available from: file:///C:/Users/USERX/Documents/td4414.pdf
14. Jarama Z, Vasquez J, Duran A. El Principio De Celeridad en El Código Orgánico General De Procesos, Consecuencias En La Audiencia. Rev Univ Y Soc. 2019;11(1):314–23.
15. Corte Constitucional. Reglamento sustanciacion procesos competencia corte constitucional. 2015;1–27. Available from: [https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/\\_lib/file/doc/REGLAMENTO-SUSTANCIACION-PROCESOS-CORTE-CONSTITUCIONAL.pdf](https://www.sot.gob.ec/sotadmin2/_lib/file/doc/REGLAMENTO-SUSTANCIACION-PROCESOS-CORTE-CONSTITUCIONAL.pdf)
16. Asamblea Nacional. Código orgánico de las entidades de seguridad público. 2019. 32 p.
17. Civil C del P. Código De Procedimiento Civil , Codificación. 2011;1–77.

Available from: [https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo\\_de\\_Procedimiento\\_Civil.pdf](https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo_de_Procedimiento_Civil.pdf)

18. Becker F. La Vulneración de los principios de celeridad e imparcialidad. *Syria Stud* [Internet]. 2015;7(1):37–72. Available from: [https://www.researchgate.net/publication/269107473\\_What\\_is\\_governance/link/548173090cf22525dcb61443/download%0Ahttp://www.econ.upf.edu/~reynal/Civil\\_wars\\_12December2010.pdf%0Ahttps://think-asia.org/handle/11540/8282%0Ahttps://www.jstor.org/stable/41857625](https://www.researchgate.net/publication/269107473_What_is_governance/link/548173090cf22525dcb61443/download%0Ahttp://www.econ.upf.edu/~reynal/Civil_wars_12December2010.pdf%0Ahttps://think-asia.org/handle/11540/8282%0Ahttps://www.jstor.org/stable/41857625)

## ANEXOS

### Anexo A: Encuesta

## UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

### MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**Título: “Las excusas de los jueces, en las garantías jurisdiccionales de derechos y su incidencia en los principios constitucionales de celeridad y la debida diligencia”**

---

**Objetivo:** Identificar los conocimientos de los encuestados sobre los principios constitucionales, la

---

1. ¿Considera usted que en el Ecuador se vulneran los principios Constitucionales?

Si .... No....

2. ¿Usted considera que en el Ecuador se vulneran los Principios Constitucionales de Celeridad e Imparcialidad?

Si .... No....

3. El artículo 76 de la Constitución dice “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. ¿Se cumple esto?

Si .... No....

4. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución. ¿Los jueces cumplen esta norma constitucional?

Si .... No....

5. El Principio de Celeridad manifiesta; La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. ¿Se cumple este precepto?



Si .... No....

6. Cuando el juzgador se inhibe de conocer un proceso excusándose por cualquier motivo. ¿Se viola el debido proceso que es un derecho de las partes procesales?

Si .... No....

7. ¿Usted cree que sea necesario evitar que se vulneren los principios constitucionales de celeridad e imparcialidad ante las excusas presentadas por los jueces sin ningún fundamento jurídico?

Si .... No....

8. ¿Sabe usted que es la recusación de un juez o jueza?

Si .... No....

9. Considera usted que la falta de procedimiento, respecto a la negativa de trámite de excusa, violenta el principio de tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica

Si .... No....

10. Indique si conoce lo que es una excusa y recusación

Si .... No....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN